

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DEL CASO ROBO AGRAVADO EN SANTA CRUZ DEL QUICHÉ  
TESIS DE GRADO

**MARIA JOSE SIGUENZA LOPEZ**  
CARNET 1576-00

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DEL CASO ROBO AGRAVADO EN SANTA CRUZ DEL QUICHÉ  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**MARIA JOSE SIGUENZA LOPEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. JOSÉ SANTOS SAPÓN TÁX

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
DR. JOSUE FELIPE BAQUIAX BAQUIAX

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

CAMPUS DE QUETZALTENANGO  
Coordinación Ciencias Jurídicas y Sociales  
Teléfono (502)77229900 ext. 9888  
Fax: (502) 77229821  
14 Avenida 0-43 zona 3. Quetzaltenango  
juridicascq@url.edu.gt

**MEMORANDO**

Ref. FCJYS/158-2015

A: Ing. Derik Lima Par  
Subdirector Académico de Campus  
Campus de Quetzaltenango

De: Mgr. Brenda Dery Muñoz Sánchez  
Coordinadora Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales

c.c. Archivo

Fecha: 25 de septiembre de 2015

Asunto: Dictamen Estudiante

---

Reciba un cordial saludo de Coordinación de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente me permito informar que la estudiante María José Sigüenza López con número de carnet 157600, por motivos ajenos a su voluntad extravió la carta de su asesor de tesis el Lic. José Santos Sapón Tax por lo que extendiendo constancia por parte de la facultad para que se le autorice la Graduación, y optar únicamente al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, puesto que llenó los requisitos del Reglamento para optar únicamente al grado académico en mención, y así poder continuar con los trámites respectivos.

En espera de aclarar cualquier duda y sugerencia al respecto, me suscribo de usted, deferentemente,

Mgr. Brenda Dery Muñoz Sánchez  
Coordinadora Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales



BDMS/zdl



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARIA JOSE SIGUENZA LOPEZ, Carnet 1576-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0722-2011 de fecha 26 de abril de 2011, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**ESTUDIO DEL CASO ROBO AGRAVADO EN SANTA CRUZ DEL QUICHÉ**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 10 días del mes de septiembre del año 2015.

  
\_\_\_\_\_  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## Índice

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
1 DERECHO.....	3
1.1 Definición de Derecho.....	3
1.1.2 Fuentes del Derecho.....	4
1.1.3 Fuentes del Derecho Guatemalteco.....	4
1.2 Estado y el Derecho.....	8
1.2.1 Definición de Estado.....	8
1.2.2 El Derecho y su Relación con el Estado.....	8
1.3 El Derecho Indígena.....	9
1.3.1 Generalidades.....	9
1.3.2 Definición de Derecho Indígena.....	11
1.3.3 Principios de Derecho Indígena.....	12
1.3.3.1 La Dualidad.....	12
1.3.3.2 La Colectividad.....	12
1.3.3.3 La Consulta y el Consensó.....	13
1.3.3.4 La Igualdad.....	13
1.3.3.5 La Solidaridad.....	13
1.3.3.6 El Equilibrio.....	14
1.3.3.7 La Imperfección.....	14
1.4 Características del Derecho Maya.....	14
1.4.1 Milenario.....	14
1.4.2 La Colectividad.....	15
1.4.3 Está en Permanente Proceso de Perfeccionamiento.....	15
1.4.4 La Agilidad la Exactitud y la Efectividad.....	15
1.4.5 La Justicia.....	15
1.4.6 La Oralidad.....	15
1.5 Diferencia entre el Derecho Indígena y Derecho Consuetudinario.....	16

<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>18</b>
2 ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	18
2.1 Justicia y Administración de Justicia.....	18
2.1.1 Justicia.....	18
2.1.2 Administración de Justicia.....	18
2.2 Administración de Justicia Concebida Desde el Estado.....	20
2.3 Administración de Justicia Desde los Pueblos Indígenas.....	21
2.3.2 Estructura Organizativa de la Administración de Justicia Indígena.....	21
2.3.3 El Procedimiento en la Administración de Justicia Indígena.....	22
 <b>CAPÍTULO III.....</b>	 <b>28</b>
3 ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL.....	28
3.1 Administración de Justicia.....	28
3.1.1 Proceso Penal.....	30
3.2 Principios Constitucionales que Informan el Proceso Penal.....	30
3.2.1 Principios Procesales del Proceso Penal.....	31
3.2.1.1 Principio de Juicio Previo.....	31
3.2.1.2 Principio de Presunción de Inocencia.....	31
3.2.1.3 Principio de Defensa.....	32
3.2.1.4 Prohibición de la Persecución Múltiple – Non Bis in Idem.....	32
3.2.1.5 Principio de Publicidad.....	33
3.2.1.6 Principio de Prohibición de la Auto Imputación.....	33
3.2.1.7 Principio de Independencia e Imparcialidad de los Jueces.....	33
3.3 Otros Procesos en Materia Penal.....	34
3.3.1 Procedimiento Común.....	34
3.3.2 Procedimiento Abreviado.....	34
3.3.3 Procedimiento Especial de Averiguación.....	35
3.3.4 Juicio por Delito de Acción Privada.....	35
3.3.5 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección	36
3.3.6 Juicio por Faltas.....	36
3.4 Medidas Desjudicializadoras.....	36



3.4.1	Criterio de Oportunidad.....	37
3.4.2	Conversión.....	37
3.4.3	La Suspensión Condicional de la Persecución Penal.....	38
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>40</b>
4	PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.....	40
4.1	Generalidades.....	40
4.2	Definición.....	41
4.3	Naturaleza.....	42
4.4	Elementos.....	42
4.4.2	Se Debe Tratar del Mismo Hecho Punible.....	43
4.4.3	Se Debe Tratar del Mismo Motivo de Persecución.....	43
4.5	Principio de Non Bis in Idem en la Legislación Guatemalteca.....	44
4.5.1	Constitución Política de la República de Guatemala.....	44
4.5.2	Código Procesal Penal.....	44
4.5.3	Ley del Organismo Judicial.....	45
<b>CAPÍTULO V.....</b>		<b>47</b>
5	DESCRIPCION Y ANALISIS DEL CASO ROBO AGRAVADO DE SANTA CRUZ DEL QUICHE, QUICHE NUMERO 220-03.....	47
5.1	Descripción.....	47
5.2	Análisis del Caso.....	52
5.3	DISCUSION DE RESULTADOS.....	54
5.3.1	De la Investigación.....	54
5.3.2	De los Objetivos.....	54
5.3.2.1	Específicos.....	54
5.3.2.2	General.....	55
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>56</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>58</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>59</b>
<b>ANEXO.....</b>		<b>66</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

2°. Ed.	Segunda Edición
CIRMA	Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica
CPP	Código Procesal Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
ENJ	Escuela Nacional de la Judicatura
IBÍDEM	En el Mismo Lugar
IDIES	Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales
INE	Instituto Nacional de Estadística
OP. CIT.	Opere Citado, en la Obra Citada
S/E	Sin Edición

## **Resumen**

A raíz del conocimiento del caso de Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche número 220-03, el propósito del presente estudio de caso, es si hubo o no violación del principio Non Bis in Idem. Se realizó una investigación, de la forma de aplicación del derecho tanto en el Sistema Oficial así como en el Sistema Indígena, lográndose así, la comprensión del caso, con base a la investigación doctrinaria realizada acerca del principio Non Bis in Idem y las causales para determinar si se violó o no este principio. De igual forma se estudió el caso, con base al expediente de Primera y Segunda Instancia y Casación. Asimismo, se realizó un análisis, con base a cada uno de los temas desarrollados en cada capítulo, buscando obtener una información clara y concisa para realizar el análisis. Finalmente, se llegó a la conclusión sobre cómo evitar la violación del principio Non Bis in Idem, ya que, muchas veces por no tener suficiente información sobre la aplicación del derecho indígena, se da una y otra vez. Hace falta información, tanto en las comunidades indígenas como en las autoridades encargadas de la aplicación del derecho oficial, para lograr evitar que se siga violando el principio non bis in idem en personas que provienen de comunidades indígenas, que no conocen o muchas veces no saben cómo defenderse al violarse este principio.

## I. INTRODUCCION

La pluriculturalidad y reconocimientos de derechos en pueblos indígenas en Guatemala son de gran relevancia social, ya que Guatemala es una región que se encuentra habitada por una gran población indígena, la que se estima en un 40%, equivalente a aproximadamente 4.4 millones de personas de un total de 11.2 millones de habitantes. La población Garífuna representa el 4% de la población y los Xinkas el 7% de la población total. Otro 58% se clasifica como ladina.

Desde mucho tiempo atrás, la población de una forma organizada, desde la invasión de sus formas, ha estado luchando frente a estructuras estatales en sus diferentes puntos, dando un reconocimiento amplio al derecho de los pueblos indígenas, localmente, regional, nacional y oportunamente, frente a entidades internacionales con el propósito de que, Guatemala sea reconocida por su amplitud en materia de derecho, ya que existe una gran población indígena que debe tener su propio espacio y aplicación de sus propias leyes basadas en las costumbres aplicadas desde tiempos remotos; y de ahí es que se ha venido dando el reconocimiento y respeto por los grupos indígenas de ascendencia maya.

El impacto social y jurídico debe quedar satisfecho en base al reconocimiento del Derecho Indígena, para que el Sistema de Justicia Oficial conozca y estudie a profundidad cada uno de los elementos del sistema de justicia indígena, en este caso maya K'iche, optando así a un apoyo pluricultural ampliando márgenes de aplicación de justicia, aplicando políticas apropiadas para lograr que Guatemala cuente con un sistema de justicia plural y consecuentemente, responda a su diversidad multicultural creando un impacto en la sociedad guatemalteca y despertando en esta el interés y reconozca el derecho de los pueblos indígenas. El derecho indígena es, la costumbre de cada comunidad, la manera de aplicar una sanción al ser violadas las normas y las buenas costumbres de la comunidad; ha tenido que pasar por mucha problemática para ser reconocido como un derecho propio de una comunidad específica; sometándose a la aplicación del derecho oficial, ya que, al no ser reconocido el derecho indígena, en el Estado sólo existe una forma para castigar un delito, y es la aplicación del derecho oficial.

Para que no exista controversia en la aplicación del derecho oficial y el derecho indígena, es de gran utilidad hacer una diferenciación de cómo es la aplicabilidad del derecho oficial y del derecho indígena, el cual es reconocido por las comunidades indígenas, cada uno tiene una manera diferente de aplicar sus normas y sanciones, siendo esto lo que hace la diferencia entre uno y otro.

Deviene del análisis del caso suscitado y la controversia de múltiples violaciones al Derecho Indígena, con esto, se persigue aclarar las dudas que surgen en cuanto a diferenciación de ambos derechos, buscando la positividad del rol que desempeñan las poblaciones indígenas en el país y el aporte de las mismas a comunidades sociales.

Para acercarnos a la conflictiva realidad citaremos algunos precedentes jurisprudenciales que hacen referencia a distintos aspectos de la problemática indígena.

Asimismo se analizará diversos antecedentes normativos verificables en el derecho comparado, utilizando para ello algunos países latinoamericanos.

Quizás sea dentro del ámbito del sistema penal, en donde las diferencias y los conflictos se presentan más nítidamente. No sólo porque el derecho penal se encuentra fuertemente influenciado por determinadas valoraciones sociales (que al tratarse de cosmovisiones diferentes, son estas valoraciones las que agudizan dichas diferencias), sino porque es uno de los ámbitos más sensibles del ordenamiento jurídico, en donde la verdadera fuerza del Estado se hace ostensible, al considerarse que existe legitimidad para que infrinja una pena como consecuencia de una norma que lo disponga.

# CAPITULO I

## DERECHO

La exigencia de una definición del derecho y de su naturaleza, apunta, en primer término a la obligatoriedad del cumplimiento de la norma. Sin embargo, tal obligatoriedad necesariamente surgirá de una base moral, ya que es la congruencia con los principios de la justicia y no el hecho de que constituye un cuerpo de órdenes y amenazas, lo que hace su esencia.<sup>1</sup>

### 1.1 Definición de Derecho

Aún cuando se sabe que todas las definiciones son siempre imperfectas, y a riesgo de ensayar una más con esa deficiencia, el derecho es: **el conjunto de normas obligatorias de conducta, que establece deberes y concede facultades entre los seres humanos, regulando las relaciones de las personas en la sociedad en que viven, y de éstas con el poder público.**

Se señala que la concepción del derecho como orden coercitivo enfrenta la objeción de que hay variedades de normas jurídicas que aparecen en todos los sistemas, que no responden a tal descripción, debido a sus ámbitos de aplicación.

Aun cuando una ley penal, que es la que más se le aproxima, tiene a menudo un campo de aplicación diferente al de las órdenes dadas a otros, porque tal norma puede imponer deberes tanto a quienes la han dictado como a los demás.

Aun cuando otras leyes difieren de las órdenes en que no requieren que las personas hagan algo, sino que pueden conferirles potestades, éstas no imponen deberes sino que ofrecen facilidades para la libre creación de derechos subjetivos y deberes jurídicos dentro de la estructura coercitiva del derecho.

---

<sup>1</sup> H. L. A. Hart, Trad. Por Genaro R. Carrió, "Concepto De Derecho", Ed. Abeledo, Perrot, Argentina, 1963, página 42.

Aun cuando sancionar una ley es, en ciertos aspectos algo análogo a dar una orden, algunas reglas de derecho se originan en la costumbre y no deben su status jurídico a ningún acto consciente de creación de derecho.<sup>2</sup>

### **1.1.2 Fuentes del Derecho**

Se entiende por fuente el origen de algo. Por consiguiente, al hacer referencia a las fuentes del Derecho, se hace referencia al origen de éste. A los hechos que dan nacimiento a las normas jurídicas.<sup>3</sup>

Se tienen como fuentes del derecho las fuentes reales y las fuentes formales siendo las primeras, los fenómenos sociales que contribuyen a formar la sustancia o materia del derecho; es decir, todas aquellas circunstancias que obligan a la emisión de las normas jurídicas: movimientos ideológicos, necesidades económicas, culturales, de seguridad, de justicia, etc. Y las segundas, a la manifestación de las normas jurídicas. Clasificándose estas normas en: la legislación, que se da cuando el Estado en conjunción con uno o varios órganos formulan y promulgan determinadas normas jurídicas; la costumbre, que es la aplicación de cierto acto repetidamente en determinada situación de la misma especie; y por último, tenemos la jurisprudencia, que es la ciencia del derecho.

### **1.1.3 Fuentes del Derecho Guatemalteco**

Después de los complejos sucesos ocurridos en España con la invasión napoleónica en 1808, las fuerzas francesas napoleónicas salieron del país y en 1812, regresa el deseado Fernando VII, el monarca que junto a Carlos IV había entregado a España a los bonapartistas a cambio de un exilio dorado.

El rey, a su regreso, desconoce la constitución y ordena la disolución de las Cortes y la prisión de los diputados americanos más significativos. Sin embargo, el proceso de cambio ya se ha echado a andar en España, aunque lentamente, y en 1820 el general español, Marqués Rafael

---

<sup>2</sup> Díaz Castillo, Roberto, “Manual de Fundamentos de Derecho”, Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1977, página 63.

<sup>3</sup> H.L.A. Hart, Op. Cit. página 73.

del Riego y Núñez se subleva en Cabezas de San Juan y obliga al rey Fernando VII a restablecer la Constitución, que entra de nuevo en vigor en todo el imperio.

La importancia de estos hechos para el reino de Guatemala, que yacía postrado por la miseria en contraste con la rica altivez de los criollos y agotada por la férrea mano de Bustamante y Guerra, fue que la vigencia de la Constitución significó un aire renovador para todos los grupos que intentaban llevar adelante la lucha por la independencia.<sup>4</sup>

El 15 de septiembre de 1821, una junta de notables a la usanza de época, se reunió en la capital y declaró la independencia de España. El panorama que se presentaba era semejante al de otros lugares: una autoridad errática que había perdido sus vínculos con la metrópoli, el alto clero y funcionarios españoles, fieles hasta el final a la Corona, la presión popular por la independencia expresada a través de improvisados tribunales emergentes de la clase media.<sup>5</sup>

La evolución de la constitucionalización del régimen de partidos políticos sigue las mismas etapas que se han producido en el constitucionalismo mundial. En una primera fase, una rígida oposición a su reconocimiento fiel a los principios del liberalismo clásico, que desconfiaba de los cuerpos intermedios considerados “facciones perniciosas”, otra, de agudo agnosticismo que ignoró su existencia aunque reconoció el derecho de asociación ampliando el catálogo de derechos individuales; más tarde, se produce un reconocimiento negativo, estableciendo prohibiciones contra anarquistas y comunistas y en algunos casos fascistas, para finalmente, a partir de la constitución de 1945, ampliar el tratamiento constitucional de los partidos: reconocimiento, prohibiciones, naturaleza jurídica, representación proporcional, monopolio en presentación de candidatos, financiamiento, administración y justicia electorales.<sup>6</sup>

El sistema de derecho imperante en Guatemala es el escrito, de origen romano. A esta circunstancia puede atribuirse que, la legislación tenga carácter de fuente indiscutible del derecho y que, por ello, prevalezca sobre cualquiera otra.

---

<sup>4</sup> Móbil, José Antonio, De León Melendez, Ariel, “Guatemala, su pueblo y su historia”, Editorial Serviprensa Centroamericana, C.A. 1991, Página 547

<sup>5</sup> García Laguardia, Jorge Mario, “Política y Constitución en Guatemala”, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. 1996, Página 15.

<sup>6</sup> Ibídem Página 42.



La legislación, es la base misma del principio de legalidad que debe regir todo el sistema jurídico guatemalteco; la costumbre es tan sólo una fuente supletoria o de segunda categoría. Únicamente en el caso de que la propia ley se reconozca, la costumbre puede ser considerada como fuente del derecho.

La jurisprudencia en el derecho guatemalteco, es también una fuente secundaria, como la costumbre, aunque sólo está admitida en los fallos del tribunal de casación y en los juicios de amparo. Para referirse a la jurisprudencia la ley usa la denominación de doctrina legal. Finalmente, la doctrina es la fuente de menor significación dentro del sistema jurídico guatemalteco.<sup>7</sup>

Con base en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos del 174 al 180, se tienen los lineamientos básicos y específicos para la formación y sanción de la Ley. Indica que la iniciativa para formar leyes la tienen los diputados del Congreso, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. De la misma forma aclara que ninguna ley puede contrariar lo dispuesto en la Constitución, siendo nulas ipso jure las leyes que violen dichos mandatos. Se requiere un voto de las dos terceras partes del total de diputados integrantes del Congreso para que una ley constitucional pueda ser reformada, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad; luego se presenta para su trámite el proyecto de ley, el cual se discute en tres sesiones, y se podrá votar hasta haber discutido lo suficiente en la tercera sesión. Teniendo la aprobación, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de 10 días lo envía al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Dentro de los 15 días de recibido el Decreto el Presidente podrá devolverlo al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes, ejerciendo su derecho de veto, no pudiendo una ley ser vetada parcialmente. Si el Organismo Ejecutivo no devuelve el decreto dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso deberá promulgarlo como ley dentro de los ocho días siguientes, empezando a regir la ley en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> H.L.A. Hart, Op. Cit. Página 78.

<sup>8</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala C.A. Artículos 174 al 180.

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial dice que la “Ley” es la fuente del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la complementa. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

De igual forma, en el Artículo 3, hace referencia a la primacía de la ley, y aclara que, contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.<sup>9</sup>

Así pues, cada una de esas fuentes del derecho, tiene una clave para sus concepciones. De un lado se tiene la idea de justicia, de otro el orden jurídico positivo establecido y, en tercer lugar, la realidad o el hecho social. Sin embargo, esto no quiere decir que cada corriente no tenga variaciones, sino que tales variaciones giran en torno a una determinada clave. De modo que, para la corriente del orden justo por la naturaleza, que tiene como clave la idea de justicia, el derecho no es producto ni del Estado ni de la sociedad, sino que resulta de voluntad de Dios, de la propia naturaleza, o bien de la naturaleza del hombre. Para legitimarse, el derecho no carece de las formalidades estatales, tampoco de las prácticas sociales, sino que puede, incluso, legitimarse en contra de lo establecido por el Estado o consagrado consuetudinariamente.

En suma, según esta perspectiva, el derecho ya lo es, por su carácter de justo, antes incluso de que se le imprima el sello de garantía estatal o de la práctica social.

En cuanto a los principios generales del derecho que se hallan contenidos en la doctrina jurídica, es decir, en los trabajos de los juristas y de los investigadores en el campo de las disciplinas jurídicas.

---

<sup>9</sup> Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, Guatemala, C.A., artículo 2.

## **1.2 Estado y el Derecho**

### **1.2.1 Definición de Estado**

Carré de Malberg, define al Estado como “una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y de coerción”.<sup>10</sup>

Por su parte, Porrúa Pérez, hace una definición analítica del concepto de Estado en la forma siguiente: “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.<sup>11</sup>

Ambos autores al igual que Jellinek, quien define el Estado como: “la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”<sup>12</sup>, intentan exponer sus puntos de vista sobre la naturaleza del Estado.

### **1.2.2 El Derecho y su relación con el Estado**

El Estado es sujeto de derechos y obligaciones, es persona jurídica y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. Pero además, el orden jurídico es creado, definido y aplicado por el poder estatal y estructura a la sociedad que está en su base.<sup>13</sup>

En la Constitución Política de la República, se desarrolla el principio de legalidad y el tema de la sujeción a la ley, y nos dice que el Estado es quien ejerce este poder y que el mismo proviene de pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley<sup>14</sup>, la cual se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la

---

<sup>10</sup> de Malberg, Carré, “Teoría General del Estado”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, Página 26.

<sup>11</sup> Porrúa Pérez, Francisco, “Teoría del Estado”, México, Editorial Porrúa S.A. 1962, Página 164.

<sup>12</sup> Jellinek, Georg, “Teoría General del Estado”, Libro Primero, Argentina, Editorial Albatros, 1943, Página 139-147.

<sup>13</sup> Código Civil, Decreto Ley 106, artículo 15.

<sup>14</sup> Artículo 152 C.P.R.G.

República<sup>15</sup>, en cuanto que los funcionarios públicos, son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.<sup>16</sup>

La Constitución otorga el poder de legislar al Congreso de la República compuesto por diputados electos por el pueblo en sufragio universal.<sup>17</sup> El poder de administrar se lo otorga al Presidente de la República que es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo<sup>18</sup>, y la función jurisdiccional, se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.<sup>19</sup> El Estado crea el derecho que pone los límites para su función y para el ejercicio del poder público.

### **1.3 El Derecho Indígena**

#### **1.3.1 Generalidades**

La historia de la humanidad está plagada de actos de dominación y sometimiento que pueblos y culturas han efectuado en detrimento de otros. Generalmente, estos actos han partido del interés por someter a esclavitud y explotación a pueblos asentados en territorios, cuya riqueza ha despertado la rapacidad de quienes luego la historia ha denominado “conquistadores” o “descubridores”. Durante y posterior a la ocupación y apropiación de sus territorios, los pueblos originarios han sufrido la pérdida parcial o total de sus propios valores y formas de organización, esto incluye sus originales formas de conceptualizar y practicar su espiritualidad o religión.

No obstante, la mayoría de estos pueblos han logrado conservar sus características, que les hacen diferentes de quienes han agredido su cultura. Dentro de estas características podemos mencionar sus formas de organización social, sistemas jurídicos, políticos, económicos, sociales, lingüísticos, trajes y su espiritualidad.

---

<sup>15</sup> Artículo 153, C.P.R.G.

<sup>16</sup> Íbidem, artículo 154.

<sup>17</sup> Íbidem, artículo 157.

<sup>18</sup> Íbidem ,artículo 182.

<sup>19</sup> Íbidem, artículo 203.

Guatemala no escapa de esta realidad; coexisten diferentes pueblos con cultura propia, ellos son: el pueblo Maya, Garífuna, Xinka y Mestizo. Esta diversidad cultural constituye una riqueza, por cuanto cada una de las culturas cuenta con manifestaciones diferentes en su espiritualidad, idioma, vestido, gastronomía, medicina, arte, filosofía, cosmovisión, organización social, etc.

La historia guatemalteca registra la forma en que los indígenas han ejercitado su propia espiritualidad, desafortunadamente esta historia refleja el irrespeto que las culturas indígenas han sufrido, un ejemplo de esto lo constituye la imposición religiosa desde la época de la invasión española que estuvo orientada al sometimiento y la explotación.

La imposición religiosa ha propiciado el ejercicio de actitudes racistas y exclusionistas que aún persisten en muchas personas, esto ha generado corrientes de pensamiento que se fundamentan en el etnocentrismo.

El conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, constituye sin duda, un tema nuevo. Pero a la vez, genera discusión en la sociedad guatemalteca, por cuanto el sistema jurídico, político, administrativo, educativo y cultural ha sido configurado en un solo pensamiento, al que analistas políticos denominan ladinocéntrico.

No obstante, en Guatemala se avizora un cambio en las actitudes de las personas y en la administración del Estado, esto, aunque en forma incipiente se traduce en el reconocimiento al carácter pluricultural, multilingüe y multiétnico de Guatemala en cuyo territorio coexisten cuatro culturas: Maya, Garífuna, Xinka y Mestiza. Las tres primeras denominadas indígenas, amparadas por instrumentos legales internacionales vigentes como el Convenio Núm. 169 de la OIT Ratificado en 1996 por el Estado guatemalteco.<sup>20</sup>

A los pueblos indígenas se les reconocen derechos, entre estos derechos esta el derecho a su propio derecho: el “Derecho Indígena”. El derecho indígena parte de la creencia que las

---

<sup>20</sup> Sac Coyoy, Audelino, “Los Derechos Indígenas y la Espiritualidad Maya”, Estudios y Artículos – Guatemala, Editores Webmaster, San José Costa Rica 2003, Páginas 8 y 9.

normas jurídicas no solo son parte de la razón humana, sino también de razones cosmológicas. El hombre no está solo en la madre naturaleza, por tanto no puede ser el omnipotente legislador, en tanto existen otras energías, fuerzas y razones en la naturaleza, como son la misma tierra, los ríos, las montañas, los árboles, las piedras, la luna, el mar, el sol, etc. quienes también manifiestan o sugieren las reglas de la convivencia humana.

### **1.3.2 Definición de Derecho Indígena**

¿Qué es el derecho indígena, dónde y quiénes lo aplican? Según la Defensoría Maya, es un conjunto de normas, principios, formas de conducta y convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo. Su objetivo es buscar la armonía en la población, por lo que es necesario que todas las partes en conflicto asuman el proceso en forma voluntaria. Quienes lo imparten son las autoridades indígenas, elegidas por su colaboración con la comunidad y sus cualidades personales. Ninguna autoridad puede cobrar por su servicio.

Organizaciones y juristas aseguran que es una práctica cotidiana en los departamentos con mayoría indígena, este derecho continúa sin tener reconocimiento oficial. Siendo así que el **derecho indígena es un conjunto de normas, principios, formas de conducta y convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo.** <sup>21</sup>

El Derecho Indígena se comprende como un sistema jurídico completo que se basa en la cosmovisión maya y la relación del ser humano con la naturaleza y el cosmos. “busca restablecer el equilibrio y la armonía donde se ha roto. Este sistema –a diferencia del Estatal– es conciliador, reparador, dinámico, didáctico, educativo y se encuentra plenamente vigente en las comunidades indígenas del país”.<sup>22</sup> Las prácticas jurídicas indígenas constituyen un derecho y su aplicabilidad un completo sistema jurídico.

El derecho en el contexto de la filosofía maya no puede verse individualmente o aisladamente, el pensamiento y la visión indígena conlleva un proceso en donde todos los pensamientos

---

<sup>21</sup> Defensoría Maya, “Nociones del derecho maya, tob’nel, K’astajnel”, Guatemala Ed. Saqil Tzij, 2000, Página 24.

<sup>22</sup> Pop, Alvaro, Ponencia en el “Seminario Internacional Experiencias y Avances del Derecho Indígena en Guatemala en el Contexto del Pluralismo Jurídico”, organizado por el Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA) y la Embajada de Noruega en Guatemala, enero 2007.

están íntimamente ligados, la filosofía es el elemento generador de todos los pensamientos en torno a la actividad del hombre visto como tal y visto en su relación con los demás en su vida social, especialmente en la relación del hombre con la naturaleza que le rodea y el universo de donde éste es parte integral.<sup>23</sup>

Para el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el Derecho Indígena es: “la Normatividad jurídica maya que se conserva y transmite en la familia y en la comunidad a través de su práctica; por lo mismo, es ahí en donde la persona aprende a conocer lo que es correcto e incorrecto, lo dañino y lo no dañino, el bien y el mal; no existe ningún documento en el cual esté escrita su normatividad, ni existen clasificaciones de las normas como se hace en el sistema jurídico oficial”.<sup>24</sup>

### **1.3.3 Principios de Derecho Indígena**

Como todo derecho tiene sus propios principios, en el derecho indígena los principios son líneas, directrices esenciales de toda constelación normativa se sustentan en lo lógico, lo ético y lo humanitario en el marco de la conciencia y la voluntad. A continuación se presentan y explican los principios del Derecho Indígena:

#### **1.3.3.1 La Dualidad:**

Todo es dual, el día y la noche, oscuridad y la claridad, lo bueno y lo malo, lo bonito y lo feo, lo negativo y lo positivo, lo caliente y lo frío, la vida y la muerte, las dos partes son concomitantes, el equilibrio entre las dos sustentan la vida. Toda persona tiene algo negativo y algo positivo. El problema consta de dos partes cuyas necesidades pretende sean satisfactorias.

#### **1.3.3.2 La Colectividad:**

La colectividad es un conjunto de elementos complementarios que integran el todo. El conflicto o problema incumbe a todos y no solo a las partes involucradas directamente en él y

---

<sup>23</sup> Morales, Sergio Fernando, “El desarrollo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la luz del artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

<sup>24</sup> Acabal Ixcoy, Mynor Gustavo, Tesis: “El peritaje cultural como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco”, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Campus Quetzaltenango, Febrero 2008, Página 43.

por ello todos los que se sienten afectados sienten la necesidad de participar y ser autores de la solución, arreglo, o restablecimiento del equilibrio.

### **1.3.3.3 La Consulta y el Consenso:**

La importancia de la colectividad y de la dualidad se refleja en la consulta encaminada hacia el consenso o sea el acuerdo, que tiene como único propósito el restablecimiento del equilibrio. Por esta razón las autoridades de la población indígena interpretan que su rol es el de ser representantes de la colectividad y no la colectividad misma, en tal virtud la consulta y el consenso impera en el ejercicio de sus funciones, toda vez que los representantes no pueden hacer otra cosa sino ejecutar la voluntad de sus representados. La consulta es importante para tomar decisiones trascendentales y necesariamente debe encaminarse hacia el consenso. “El consenso es la suma de criterios u opiniones de individuos o grupos para escoger las mejores ideas y construir una sola, aplicándolas a la vida de la comunidad o de la persona...”<sup>25</sup>

### **1.3.3.4 La Igualdad:**

La cultura indígena concibe a los autores de la creación como unidad pero a la vez como dualidad: femenino-masculino, por ello el Pop Wuj cuando se refiere a la creación de la criatura humana hace referencia a mujer y a hombres a la vez, y no una o uno antes que otro u otra, asimismo cuando alude a la participación de criaturas humanas alude a parejas formadas por mujer y hombre. La mujer y el hombre son complementarios y no contrarios, ambos posibilitan la unidad, ambos tienen la misma importancia y el mismo respeto.

### **1.3.3.5 La Solidaridad:**

La población indígena entiende la solidaridad como la obligación de cada miembro de la colectividad de compartir las necesidades, intereses y problemas que ella afronta, y no es para menos cuando hay conciencia de ser parte de la totalidad y que cada una de las partes se interrelacionan entre sí, son dependientes, cumplen una función y cada una es indispensable. En la aplicación y cumplimiento de las normas del derecho indígena, apearse a la verdad significa encontrar la vía para restablecer el equilibrio o llegar al arreglo o composición, y no la condena como sucede en otros sistemas jurídicos, conociendo la verdad, el arreglo es mucho

---

<sup>25</sup> Defensoría Maya, “Nociones del derecho maya” Op. Cit., Página 41.



más fácil, la mentira solo empeora el problema; encontrarse con la verdad, implica la aceptación de haber violado la norma, esta aceptación a la vez implica expulsar de sí el egoísmo y afrontar la situación con humildad, la aceptación de la violación de la norma merece perdón y oportunidad para reparar el daño causado.

#### **1.3.3.6 El Equilibrio:**

Se refiere a la armonía, la situación adecuada, deseada entre las partes de la dualidad. El equilibrio es la paz, la felicidad. La alteración del equilibrio es el rompimiento de la paz. Los actos ejecutados por una persona en perjuicio o lesión de los intereses de otra, posibilitan la alteración del equilibrio o armonía, concomitantemente dan a luz un problema. El Derecho Indígena no habla de soluciones ni de condenas sino de arreglos, de acuerdos, lo cual le da el especial carácter de ser un derecho eminentemente reparador.<sup>26</sup>

#### **1.3.3.7 La Imperfección:**

Se refiere a que todo se perfecciona diariamente, para alcanzar la perfección necesariamente hay que transitar por los caminos de la equivocación, del error, por lo cual se establece que es imposible llegar a la perfección con el primer ensayo que se realiza. Las autoridades indígenas aplicadoras de justicia consideran imprescindible la inclusión del consejo en toda audiencia de composición o arreglo, ya que aquél instituto ha sido inspirado en la oportunidad de corregir los errores consumados y evitar la reincidencia.<sup>27</sup>

### **1.4 Características del Derecho Indígena**

Al responder el derecho indígena y ser parte fundamental de una organización social, este sistema se constituye necesariamente en un eje de consolidación y desarrollo de estas comunidades; de allí que se caracteriza por ser:

#### **1.4.1 Milenario:**

Al igual que la existencia de las propias colectividades. Puede decirse que los pueblos están sometidos a sus propias leyes porque éstas derivan de su autoridad como pueblos.

---

<sup>26</sup> Defensoría maya, “Nociones del derecho maya” Op. Cit., Página 41.

<sup>27</sup> Ibidem, Página 42.

#### **1.4.2 La colectividad:**

No pertenece a tal o cual cabildo, a tal generación, ni menos a autoridad alguna, sino a la colectividad entera de ayer, de hoy y de mañana. No es derecho u obligación individual; su ejercicio y aplicación es responsabilidad comunitaria.

#### **1.4.3 Está en permanente proceso de perfeccionamiento:**

El hecho de transmitirse de generación en generación le permite esta condición, sin alcanzar a ser la respuesta última a cada realidad y circunstancia que se presenta para su tratamiento.

#### **1.4.4 La Agilidad, la exactitud y la efectividad:**

Al ser un quehacer colectivo transgeneracional y reparar antes que reprimir, optimiza, prioriza y emplea el tiempo como medida reparadora, lo que le permite dar tratamiento y resolución en lapsos relativamente cortos. A la agilidad se une la oportunidad; estos dos elementos permiten una existencia dinámica del sistema legal indígena.<sup>28</sup>

#### **1.4.5 La justicia:**

En controversias el resultado puede parecer justo o injusto, según el lado de los intereses en que uno se encuentre, pero al ser un quehacer colectivo, sumario y dinámico, tiene pocas posibilidades de constituirse en injusto. Su garantía es el control y la participación social efectiva en su ejecución.

#### **1.4.6 La Oralidad:**

No está escrito en textos ni es parte de la historia escrita, sino un quehacer que se transmite en las leyendas, mitos, en las reuniones familiares y comunitarias y en toda la vida diaria de estos conglomerados humanos.

En suma, el derecho indígena se adapta a los diferentes lugares y tiempos, de acuerdo con los modos de vida de cada pueblo.

---

<sup>28</sup> Beltrán Gutiérrez, Bolívar, “El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006 Tomo II, Librotecnia Editores, Fundarción Konrad-Adenauer, Montevideo Uruguay, Página 812.

Esta práctica ha nacido y existido con los pueblos, pero en el caso de América, una vez llegados los europeos, ha sobrevivido en la exclusión y la clandestinidad, en un proceso de resistencia que a lo largo de los tiempos le ha permitido ser reconocida.<sup>29</sup>

### **1.5 Diferencia entre el Derecho Indígena y Derecho Consuetudinario**

En lo referente al derecho consuetudinario y al derecho indígena, que son utilizados como sinónimos, se debe tener claro que no se hace referencia a lo mismo, ya que dichos términos no se utilizan apropiadamente, el primero se remonta a sus orígenes, el Derecho Romano Canónico, mientras que el segundo o sea el derecho indígena, hace referencia a lo que ya existía antes de la creación del propio Estado y de las leyes positivas.<sup>30</sup>

El concepto que se tiene de derecho consuetudinario, es que es un derecho de la costumbre, es decir, el orden jurídico que se integra por virtud de la repetición constante en el tiempo y en el espacio de determinadas prácticas, con la convicción que se está actuando en el cumplimiento de una obligación legal. Por tal motivo, para que se configure una costumbre, la jurisprudencia y la doctrina son unánimes en exigir la concurrencia de dos elementos, uno objetivo, integrado por la repetición de una misma conducta en forma inveterada y otro subjetivo, consiste en la convicción que se está actuando jurídicamente, en concreto, por obligación.

El Convenio 169 establece que debe tomarse en consideración el derecho consuetudinario de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.<sup>31</sup>

El derecho indígena padece actualmente de imprecisión y de deficiencias conceptuales debido a una deficitaria labor de rescate que se ha llevado a cabo en forma insuficiente. Urge, por

---

<sup>29</sup> Beltrán Gutiérrez, Bolívar, Op. Cit. Página 813.

<sup>30</sup> Cua Tzunun, Edilberto Benedicto, Tesis: "El Derecho y Participación de la Víctima del Delito en el Proceso Penal Estatal y en la Administración de Justicia Indígena (Análisis del Caso Chiyax de robo Agravado)" Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Octubre 2007, Página 34.

<sup>31</sup> Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo, "La Operatividad del Convenio 169 de la OIT en el Derecho Interno Guatemalteco", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006 Tomo II, Librotecnia Editores, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo Uruguay, Página 785.

tanto, profundizar de manera competente ese rescate, antes de que se pierda definitivamente con el fallecimiento de quienes lo practican y lo transmiten de generación en generación.

En esa consecuencia, la labor de rescate del derecho indígena debe ser llevada a cabo con competencia y cuanto antes por historiadores, antropólogos, sociólogos y juristas, a fin de evitar su imprecisión y determinar cuándo se está frente a una costumbre, evitando de ese modo caer en criterios de arbitrariedad.<sup>32</sup>

Como conclusión se puede decir que, en el presente capítulo se ha referido a que en el Estado de Guatemala cohabitan dos sistemas jurídicos, el derecho escrito y el derecho indígena, pero conforme al artículo 2 del la Ley del Organismo Judicial el derecho que se reconoce es el derecho escrito cuya fuente es la ley, y en este caso la costumbre esta relegada como una fuente subsidiaria del derecho, sin embargo, no se refiere exactamente al derecho indígena, sino a la costumbre; como la famosa *in veterata consuetudo pinio juris eu necessitati*, que es el que tiene la validez formal y la validez sustancial como lo establece el artículo 174 al 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es aplicado por los órganos de justicia como lo establece el artículo 203 y 204.

Sin embargo a pesar de ello, el sistema jurídico indígena, también tiene sus propias normas, otorga sus propios derechos, tiene sus propios procedimientos y tiene sus propias autoridades como se puede apreciar.

---

<sup>32</sup> Ibidem Página 795.

## CAPITULO II

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### 2.1 Justicia y Administración de Justicia

##### 2.1.1 Justicia

Según Aristóteles en la filosofía griega, por el término de justicia se entiende dar a cada cual lo que le corresponde. Esto es, presupuestando un orden de cosas, habrá justicia cuando cada cosa esté en el lugar que le corresponde.<sup>33</sup>

Sin embargo, desde el punto de vista del Estado, se entiende por justicia, la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.<sup>34</sup> Entonces, para determinar si una situación es justa, debe relacionarse esa situación con las normas que en un contexto social determinado se consideren correctas y aceptables.

Ahora bien, la concepción de justicia desde los pueblos indígenas es distinta, se orienta a alcanzar determinado equilibrio que no altere lo sobrenatural o normal. La justicia y el derecho indígenas competen para garantizar el derecho a la propia vida cultural de las personas indígenas comprometidas en la situación que se trate.<sup>35</sup>

##### 2.1.2 Administración de Justicia

La administración de justicia en el derecho de origen grecorromano puede entenderse como el restablecimiento del imperio de la ley. Según la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de juzgar le corresponde a los tribunales de justicia, conforme lo que

---

<sup>33</sup> Libro: Justicia Comunitaria, disponible en: [http://justiciacomunitaria.unal.edu.co/libro/pdf/capitulo\\_2.pdf](http://justiciacomunitaria.unal.edu.co/libro/pdf/capitulo_2.pdf) -, página 77.

<sup>34</sup> Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., 2000, Buenos Aires, Argentina, página 553.

<sup>35</sup> Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal”, Fundación Mirna Mack, Guatemala 1999, página 65.

está establecido en ella y en las leyes de la República; y en forma exclusiva y absoluta por la Corte Suprema de Justicia.<sup>36</sup>

Debiéndose observar obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, siendo una facultad absoluta y no se puede contradecir la Constitución, excluyendo de manera categórica cualquier otro orden normativo y/o jurisdiccional.

Entendiéndose entonces por administración de justicia un conjunto de instituciones, procedimientos y actores a los que corresponde regular los comportamientos legítimos que han de tener tanto los sujetos implicados como su entorno inmediato, dada una situación de conflicto. La administración de justicia puede operar de manera eficaz, independientemente de si se consideran injustas las actuaciones por parte de la sociedad a la cual se dirige.

La tarea de este campo de la gestión social no es realizar la justicia sino aportar a ella desde una perspectiva limitada en sus alcances y en los recursos con los que cuenta. El celo sobre la justicia de sus actuaciones tenderá a ser alto, no solo porque se le suele llamar “justicia” a secas, sino porque la labor de administración de justicia comparte con algunas otras, como la del periodista o la del tesorero, una especial exigencia de cuidado debido a los impactos colectivos que puede generar.<sup>37</sup>

Para el estudio de los sistemas administrativos de justicia de los pueblos prehispánicos de Guatemala, debe tomarse en cuenta que el impacto de la dominación colonial, sobre sus órdenes jurídicos fue diverso en el espacio y en el tiempo. En algunas comunidades o épocas, dicho orden fue anulado totalmente, en otras, quedó relegado a ciertas actividades o tipos de relaciones y, en algunas más, quizá haya podido sobrevivir, entero o fragmentado.

Pero por otro lado, a lo largo de los últimos siglos, los pueblos indígenas, adaptaron e hicieron propias ciertas estructuras europeas: económicas, sociales, políticas, jurídicas y religiosas. En ese proceso de adaptación, han sobrevivido elementos o rasgos de instituciones prehispánicas

---

<sup>36</sup> Artículos 203 y 204 C.P.R.G.

<sup>37</sup> <http://justiciacomunitaria.unal.edu.co> Op. Cit., página 77, 16-03-09.

(como las asambleas de principales) junto a rasgos españoles o de tipo occidental (cofradías, alcaldías indígenas, alcaldías auxiliares, alcaldías municipales).

Además, las autoridades hegemónicas emitieron leyes especiales para los pueblos sojuzgados. De modo que los pueblos prehispánicos –los mayas entre ellos- han vivido en situaciones jurídicas complejas en las que hay elementos propios y ancestrales, leyes creadas específicamente para ellos por los dominadores coloniales y republicanos (alcaldías, alcaldías indígenas, alcaldías auxiliares, cofradías) y leyes e instituciones propias de los dominadores: autoridades municipales, juzgados, gobernadores, hermandades religiosas del sistema republicano de justicia.<sup>38</sup>

## **2.2 Administración de Justicia concebida desde el Estado**

La administración de justicia, la ejerce la Corte de Suprema de Justicia por medio de los tribunales que la ley establece, de acuerdo a la ley del Organismo Judicial, nos dice que, es por medio de: la Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, Corte de Apelaciones, Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, Tribunales Militares, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Menores, Juzgados de Paz. o Menores y, los demás que establezca la ley.<sup>39</sup>

Estos órganos de administración de justicia, a su vez, se dividen en diversas materias, en materia civil y mercantil como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, en materia laboral como lo establece el Código de Trabajo, en materia administrativa como lo dice la Ley de lo Contencioso Administrativo, en materia tributaria y cuentas como lo dice la Ley del Tribunal Cuentas, en materia penal como lo dice el Código Procesal Penal.

Existe el derecho adjetivo, que sirve para hacer efectivos los derechos subjetivos que otorga el derecho sustantivo, como los derechos en materia de persona, el derecho de familia, los derechos reales, el derecho de obligaciones, el derecho de trabajo, la prohibición de comisión

---

<sup>38</sup> Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IDIES), “El Sistema Jurídico K’iche’”, Guatemala 1999, página 27.

<sup>39</sup> Artículo 58, Ley del Organismo Judicial.

de hechos delictivos etc. De manera que, existen leyes que otorgan derechos y existen leyes que establecen los procedimientos para proteger aquello, además estas mismas leyes establecen los órganos para ejecutar estas disposiciones.

Pero al lado de este sistema, existe otro, un sistema paralelo, real, útil pero desconocido, se trata del sistema de administración de justicia indígena.

### **2.3 Administración de Justicia desde los pueblos indígenas**

En las comunidades indígenas, (K'iche'), no existe ningún código escrito que indique lo que se debe y lo que no se debe hacer, su práctica jurídica, así como su práctica moral y social, se fundamenta en valores y principios que se transmiten oralmente de generación en generación. En este sentido se valora la unidad de la comunidad, la convivencia pacífica, la solidaridad de las personas hacia su comunidad, el respeto a la naturaleza, el respeto hacia las personas y sus bienes.

Entre los ámbitos religiosos, jurídicos, morales y sociales, no se hacen distinciones radicales en las comunidades mayas. Tampoco existe una sistematización ni una clasificación de las normas jurídicas, como sí ocurre en el Sistema Oficial de Justicia.<sup>40</sup>

Se puede decir, que los pueblos indígenas resuelven sus conflictos usando esquemas propios y tradicionales, en los cuales creen plenamente ya que satisfacen sus necesidades en virtud de un sistema de normas operantes en el país que no se adecua a sus necesidades.

#### **2.3.2 Estructura organizativa de la administración de Justicia Indígena**

Sin distinción del esquema ideológico o la forma de organización de cada pueblo o Estado, en todos existe un cuerpo normativo propio y con sus características filosófico-jurídicas y antropológicas, que establece y regula componentes como territorio, sociedad y autoridades”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Universidad Rafael Landívar, Op. Cit. Página 28.

<sup>41</sup> Pú, Cach, Higinio, Argueta Hernández, Lucas, “Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya”. S/E. 2006, Página 12.



La administración de justicia indígena discrepa de la administración de justicia desde el Estado, por un lado porque se puede diferenciar un ámbito eminentemente familiar y uno que es comunitario. En el ámbito familiar se resuelven todos los asuntos que son propios de las relaciones personales o privadas de las personas y que pasan solo al ámbito comunitario cuando alguno de los implicados dentro del conflicto no acata las decisiones de los consejos de familia, siendo ya una primera sanción el hecho de trasladarlo a las autoridades comunitarias.

La administran en el ámbito familiar, los parientes de mayor edad, entre ellos los ancianos y ancianas, quienes representan la autoridad más importante y son reconocidos por su creatividad y rectitud. También en el ámbito familiar, están los padres de familia, tíos y tías.<sup>42</sup>

En el ámbito comunitario, el alcalde es quien tiene el poder de ejecución, y el alcalde en concejo con los principales son quienes ejercen el poder político, religioso y cultural de la comunidad; de igual forma el alcalde quien es electo por los principales, es el vínculo entre éstos y el alcalde municipal.<sup>43</sup>

La justicia, en este caso, ellos la adoptan aplicando sus propias normas considerando esta aplicación algo práctico, algo que es parte de todos los días, es una relación que existe en el pensamiento indígena y el pensamiento en la administración de justicia.

### **2.3.3 El Procedimiento en la Administración de Justicia Indígena**

“El Creador y el Formador se juntaron en medio de la oscuridad, hablaron, meditaron, consultaron y se pusieron de acuerdo que antes de que amanezca tenían que hacer al hombre”.<sup>44</sup>

Esto implica que los pueblos indígenas, para todo el desarrollo de la toma de decisiones se tienen que reunir, sin prisas y sin plazos, a meditar para llegar a conclusiones y luego se toma

---

<sup>42</sup> Defensoría Maya, “Nociones del Derecho Maya”, Op. Cit. Pág. 12-13

<sup>43</sup> “El Sistema Jurídico K’iche’”, Op. Cit. página 38.

<sup>44</sup> Libro Popol Vuh, Anónimo, traducción de Francisco Xemenéz, Liga Maya Guatemala: Timach: Amanuense, Guatemala, 2007, página 7.

una decisión, eso garantiza en cierta medida, que las partes logren llegar a un acuerdo. Por eso el procedimiento que es más aconsejable en materia de administración de justicia es el de la reconciliación, ya que este implica encontrar al otro después del rompimiento del equilibrio, buscándose siempre en todo momento el equilibrio y la armonía, bien sea en asuntos familiares, o entre miembros de la familia, o entre miembros de la familia y la comunidad, y en materia de desarrollo siempre se va a utilizar este procedimiento.

La consulta, es una parte del procedimiento indígena, la cual se desarrolla de la siguiente forma: Juntarse, hablar, consultar, meditar y acordar; siendo éstos los elementos del procedimiento indígena, aplicables a todo.

Juntarse es, realizar una convocatoria, reunirse, o hacer una reunión, y esto puede ser aplicable tanto en el ámbito familiar como en el ámbito comunitario; hablar, indica qué es lo que se quiere decir, expresarse, en el procedimiento indígena partiendo de la fuente que es el Pop Vuh, se puede decir que, en todo procedimiento las partes tienen que exponer; luego, consultan, hasta cuatro veces para llegar a meditar qué es lo que tienen que hacer, y por último acuerdan, se ponen de acuerdo conforme a la decisión a tomar.

En los pueblos indígenas, existen procedimientos, y el procedimiento básico para administrar justicia es la reconciliación. Por lo que la justicia para los pueblos indígenas es la armonía, el equilibrio. Cuando se altera el orden y la armonía lo que se busca es la reconciliación. Hay normas que establecen derechos, otros que establecen los procedimientos y órganos que la aplican para resolver conflictos.

Realizado el procedimiento de la consulta, sigue el consenso: sentados los elementos para resolver y sancionar se procede a consensuar para tomar una decisión. En este proceso se busca lograr la convergencia de opiniones en beneficio de la colectividad siempre. A diferencia del derecho estatal que basa su observancia en la coercibilidad, el derecho indígena maya se basa en el consenso colectivo, en el convencimiento de que acatar la norma es lo mejor para la preservación de la cohesión y convivencia social. En este momento se establece

el acuerdo en cuanto a la manera de sancionar y reparar el daño, el grado de consenso se logra también con los agraviados y agresores.

“En términos generales, se puede decir que las autoridades indígenas conocerán de un caso hasta su resolución, de la siguiente forma: las partes darán el aviso verbal en la sede la autoridad idónea, la autoridad entrará a analizar el caso que seguirá de un llamamiento a los involucrados directamente, procederá a escuchar la versión de las partes, inclusive a otras personas que puedan aportar elementos de juicio y tengan conocimiento cercano sobre el caso; verificará o investigará los hechos, propondrá una solución o arreglo del problema, que implica comprometer la palabra y la verdad; reflexión, conclusión, acuerdo; sanción: perdón, compromisos, armonía y equilibrio; seguimiento del caso”.<sup>45</sup>

Dentro de cada grupo o comunidad indígena existe una serie de normas, reglas y principios no escritos, con carácter obligatorio y con su consecuente sanción o castigo en caso de incumplimiento previo agotamiento del procedimiento adoptado, el cual de ninguna forma es arbitrario, ya que dicho proceso inicia con una demanda presentada ante la autoridad competente indígena de conformidad con su tradición y una vez se comprueba o verifica la existencia de una violación a cierta norma, procede a examinar la prueba rendida y posteriormente cita a los posibles involucrados para que amplíen el o los hechos aducidos, ya que el proceso tiene como fin principal la búsqueda y encuentro de la verdad, lo cual se logra a través de confesiones, declaración de testigos, inspecciones, documentos, etc. Por último, se dicta el fallo el cual por lo general se apoya en casos anteriores y/o similares, pero sin perder de vista las circunstancias atenuantes o agravantes existentes en el momento de cometer la infracción.

Entre las sanciones impuestas encontramos la más generalizada; la vergüenza o deshonra pública del infractor; otras de las sanciones empleadas son el trabajo para la comunidad, el calabozo, la restitución, el castigo físico y en casos extremos, el destierro del infractor, de la comunidad. En casos de poco impacto la sanción que se aplica es la reparación del daño o la multa y la deshonra del infractor a través de la vergüenza pública a la que se ve expuesto. Los

---

<sup>45</sup> “El Sistema Jurídico K’iche”, Op. Cit. página 39.

azotes como sanción son impuestos generalmente por los padres de familia; así por ejemplo, un hijo que no reconoce su culpa en cuestiones matrimoniales, merece azotes. Sin embargo, también se suele imponer en caso de robo, con el fin de que el hechor reflexione sobre sus actos y no los vuelva a cometer. Tienen como pena drástica el destierro, que es una sanción generalmente impuesta a las personas que dejan de responder a los intereses de su comunidad. Es importante aclarar que las sanciones impuestas por ningún motivo pueden ser conmutables por dinero, sino más bien deben ser ejecutados o ejecutarse sobre el infractor, con el objetivo de que el castigo impuesto sea visto por el resto de la población.

La resolución que restablece la armonía comunitaria se tiene que basar en la conciliación y la compensación, busca la restauración de la armonía comunitaria –utzil - uk'axel-. En la resolución de conflictos no siempre se castiga, pero si siempre se busca la reparación, la restitución, la detención preventiva, el servicio a la comunidad ofendida. Las sanciones fuertes son la vergüenza comunitaria y el destierro.

Las sanciones económicas que se imponen al infractor son para compensar al ofendido y no para constituir fondos privativos como sucede con el sistema estatal y el castigo del ofensor es una forma de reparación para el ofendido.

Estos procedimientos en el pasado reciente eran aplicados por el Alcalde auxiliar como un resabio legal contenido en el derogado decreto 17-62 Ley del Organismo Judicial, al otorgar funciones jurisdiccionales al Alcalde municipal, situación que ha cambiado sustancialmente con la actual Constitución Política de la República. Sin embargo, los criterios y procedimientos utilizados son eminentemente del derecho indígena.<sup>46</sup>

Existen dos tipos de sanciones, las sanciones morales y las sanciones materiales. Dentro de las sanciones morales se indican las siguientes en su orden:

---

<sup>46</sup> Lic. Santos Sapón, Jose, Tesis: “sistema jurídico estatal y el sistema jurídico indígena en el municipio de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán”, Ordenamientos jurídicos complementarios, Guatemala 2003, Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales, Facultades de Quetzaltenango, Universidad Rafael Landívar, Página 44.

Las llamadas de atención, presentación del caso ante la asamblea, presentación pública de la persona sindicada, la vergüenza, aceptación de culpa, pedir perdón, reconciliación, compromiso de reparación de daños y compromiso de no volver a cometer daño.

Dentro de las sanciones materiales están las siguientes:

Reparación de daños tanto moral como material, división de responsabilidades, trabajos comunales, si la persona reincide en agresiones y perjuicios comunitarios suspensión de servicios comunales y destierro.

Se puede puntualizar que en definitiva, los pueblos indígenas, sí tienen un sistema jurídico propio, con características y principios muy particulares, que tiene legítimamente definidas a sus autoridades quienes se encargan de llevar a cabo un procedimiento eminentemente oral (no implica que no se pueda documentar), que se lleva a cabo en audiencias. En consecuencia, es rápido y no involucra en gastos económicos a las partes, y con participación comunitaria, a la vez que se encargan de determinar cual sea la forma en que finalice el caso, adentrándose en lo que se puede llamar sanción, pero no desde el concepto del sistema oficial, pues lo que se busca es reparar el daño ocasionado y restablecer la armonía y equilibrio entre las partes. De esa forma entonces, tiene diferencias palpables con el sistema jurídico del Estado.<sup>47</sup>

Existen entonces dentro del Derecho Indígena, normas que establecen derechos subjetivos, esto sin el ánimo de hacer el análisis con categoría de derecho escrito; existen normas que establecen derechos, existen normas para realizar los procedimientos y existen órganos que aplican esos procedimientos, la familia y las autoridades comunitarias. Sin embargo, esto no lo reconocen, aunque el Convenio 169 establece que el Estado de Guatemala mantiene el 203 y mantiene el 2 de la Constitución Política de la República donde no lo reconocen. El 203 dice que los jueces resuelven con absoluto apego a la ley, el 174 dice cómo se forma y sanciona la ley y que quienes tienen iniciativa para formarla son: los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral; el 2 dice que nadie puede dictar resoluciones contrarias al

---

<sup>47</sup> Defensoría maya. “Administración de Justicia Maya”, Editorial Nawal Wuj S.A. Guatemala. 2001. Pag. 121

cumplimiento establecido en la Carta Magna ya que incurriría en delito de “resoluciones violatorias” a la Constitución.

## CAPITULO III

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL

#### 3.1 Administración de justicia

Por administración de justicia se entiende el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos que derivan de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de ellos o intervienen en los mismos.

En lo penal, comprende tanto el derecho penal como cierto número de organismos públicos encargados de su aplicación, todo ello con la finalidad en encontrar una solución a los conflictos que son producto de la existencia de ciertas pautas de comportamiento social y legalmente consideradas como delito. Forman parte del derecho penal un conjunto de textos, de jurisprudencia, de doctrinas y de ideas, así como las instituciones que promulgan, reforman y derogan las leyes y demás disposiciones normativas aplicables al sector (Parlamento, ministerios competentes del Poder Ejecutivo); los principales organismos de aplicación del derecho penal son la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Instituto Público de la Defensa Penal, los Tribunales y el Sistema Penitenciario.

El sistema de justicia penal debe ser contemplado y analizado como un conjunto orgánico, como un verdadera sistema, y no como un conglomerado más o menos acertado de normas, instituciones y personas, que suele ser la forma tradicional de encararlo. El no hacerlo ha dado lugar -y sigue dándolo- a la inexistencia de una filosofía global que, abarcando y trascendiendo a los objetivos particulares de cada uno de los sectores que lo conforman, le dé al sistema penal un mínimo de coherencia, condición indispensable para su eficiencia.<sup>48</sup>

Si bien el sistema de administración de justicia abarca todas las áreas de la justicia institucionalizada, tales como el área civil, laboral, familiar, etc., aquí se estudia únicamente la justicia penal. Esta limitación se justifica por el carácter excesivamente amplio del tema y por ser este campo de estudio un sector prioritario, ya que es el que más afecta al ciudadano de

---

<sup>48</sup> Rico, José Ma. y al., “La justicia penal en Costa Rica”, San José, EDUCA, 1988, página 16-18.

bajos ingresos y el que mejor refleja el grado de control social ejercido en un país. Asimismo se excluye del estudio el procedimiento contra adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual presenta una problemática propia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sociedad guatemalteca presenta la singularidad de estar conformada por diversos grupos étnico-culturales, donde la mayoría pertenece a alguno de los grupos indígenas autóctonos de la región, en contraposición con la población "ladina". Por otra parte, el sistema de administración de justicia que se estudia, al ser parte de un Estado que históricamente responde a la cultura, valores, costumbres e intereses de la población no indígena del país, se ha aplicado muy a menudo en forma desigual y discriminatoria a las comunidades indígenas. Esta realidad constituye, tanto en el plano teórico como social, uno de los aspectos más importantes para cualquier investigación científica sobre el sistema de justicia guatemalteco ya que, al poner en tela de juicio su misma concepción de justicia, afecta a todo el sistema. No obstante, la complejidad de la problemática y los límites de tiempo impedían llevar a cabo un estudio completo del tema. Por ello, sólo se ha efectuado una primera exploración del mismo<sup>49</sup>.

En el estudio de la administración de justicia puede apreciarse que el Estado sustrae del individuo la potestad de resolver conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo "civilizado" de resolver conflictos. Para el efecto, la Constitución asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados<sup>50</sup>; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública<sup>51</sup>. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> FIU-ILANUD, "La administración de justicia penal en Guatemala", Guatemala, marzo 1988; Anexo 1, Estudio jurídico-antropológico sobre algunos aspectos de la relación entre el sistema de administración de justicia y las comunidades indígenas del país, Guatemala, marzo 1988; Anexo 2, Anexo metodológico, Guatemala, marzo 1988.

<sup>50</sup> Artículo 203, C.P.R.G.

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículo 251.

<sup>52</sup> artículo 152, C.P.R.G.



La administración de justicia penal, la hace el Estado mediante procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, el que establece para delitos de impacto social o de trascendencia para la sociedad.

### **3.1.1 Proceso Penal**

Se considera al proceso penal y principalmente el juicio penal como el barómetro que permite medir la seguridad jurídica que pueda gozar en el país cualquier persona, con pleno respeto de sus derechos fundamentales y que permita contribuir a evitar o impedir la impunidad.<sup>53</sup>

El proceso penal se encuentra establecido en fases, cada una de estas cumple objetivos específicos de la manera siguiente: La Primera fase, donde se prepara la evidencia, medios de investigación y demás elemento de juicio que fundamenten una acusación o bien se pida por el Ministerio Público, la clausura, el archivo el sobreseimiento si no existieran elementos suficientes para solicitar una apertura a juicio. La Segunda fase, denominada intermedia, cuyo objeto es analizar y discutir sobre la validez de la acusación planteada por el Ministerio público. La Tercera fase, es la fase oral y pública donde se reciben los medios de prueba para dictar la sentencia correspondiente. La Cuarta fase, es la oportunidad que se da para impugnar la sentencia y se deben analizar los vicios formales y de fondo en la sentencia. La Quinta fase, se refiere a la ejecución de la sentencia.<sup>54</sup>

### **3.2 Principios Constitucionales que informan el Proceso Penal**

El Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común.<sup>55</sup> Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Chacón Corado, Mauro, “Oralidad en el Proceso Penal Guatemalteco” Editorial Vile, Guatemala 1991, página 674.

<sup>54</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis, “Materia de Enjuiciamiento Criminal”, 2ª. Ed., Editorial Textos y Formas Impresas, Guatemala, 2002, página 55.

<sup>55</sup> Artículo 1, C.P.R.G

<sup>56</sup> Ibidem. artículo 2.

Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados.

### **3.2.1 Principios Procesales del Proceso Penal**

Los principios procesales son directrices o carriles mediante los cuales se desenvuelve o avanza el proceso hacia su fin o meta que es la decisión jurisdiccional, pues debemos recordar que el proceso por el simple proceso no existe. Existe en la medida en que persigue un fin, una meta.

El ordenamiento constitucional y las normas de derechos humanos en el ámbito internacional establecen principios para el desarrollo del proceso penal. Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

#### **3.2.1.1 Principio de Juicio Previo**

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

Para el efecto, la Constitución declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente<sup>57</sup>, y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia firme con la observancia del debido proceso<sup>58</sup>.

#### **3.2.1.2 Principio de Presunción de Inocencia**

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, artículo 12.

<sup>58</sup> Artículo 4, C.P.P.

El principio político lo contempla la Constitución diciendo que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada<sup>59</sup>; así mismo, en el Código Procesal Penal, se establece la presunción de inocencia y que en caso de duda, se favorecerá al reo.<sup>60</sup>

### **3.2.1.3 Principio de Defensa**

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.

La Constitución establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal<sup>61</sup>. Por su parte, el Código Procesal Penal establece sobre este principio que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio ante juez competente y preestablecido.<sup>62</sup>

### **3.2.1.4 Prohibición de la persecución múltiple - Non Bis in Idem**

Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. Este principio comprende la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.<sup>63</sup>

La Constitución no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica.<sup>64</sup>

---

<sup>59</sup> Artículo 14, C.P.R.G

<sup>60</sup> Artículo 14, C.P.P.

<sup>61</sup> Artículo 12, C.P.P.

<sup>62</sup> Artículo 20, C.P.P.

<sup>63</sup> Figueroa Sarti, Raúl, “Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la jurisprudencia constitucional” novena edición, F&G Editores, Guatemala 2003, pág. XLII.

<sup>64</sup> Artículo 4, C.P.R.G.

### **3.2.1.5 Principio de Publicidad**

La publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

Por esta razón, la Constitución dice que todos los actos de gobierno son públicos<sup>65</sup>, y el Código Procesal Penal, establece que, las partes, el Ministerio Público y los abogados tienen derecho a conocer todas las actuaciones y documentos del proceso en forma inmediata.<sup>66</sup>

### **3.2.1.6 Principio de prohibición de la auto imputación**

Las dos fases principales del proceso penal, la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo principal la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción.

Establece el Código Procesal Penal que, no se obligará al sindicado para decir la verdad ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión<sup>67</sup>, procurando el Ministerio Público la averiguación de la misma mediante los medios de prueba permitidos<sup>68</sup>, siendo el objetivo de un medio de prueba útil, la averiguación de la verdad<sup>69</sup>.

### **3.2.1.7 Principio de Independencia e imparcialidad de los jueces**

La independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley.

La independencia personal de los jueces, goza también de fundamento constitucional, pues en el artículo 203 se dispone: "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes

---

<sup>65</sup> Ibidem, artículo 30.

<sup>66</sup> Artículo 14, C.P.P.

<sup>67</sup> Ibidem, artículo 85.

<sup>68</sup> Ibidem, artículo 181.

<sup>69</sup> Ibidem, artículo 183.

atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

En el sentido de la imparcialidad, el artículo 12 de la Constitución contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente. Por su parte, el Código Procesal Penal, establece, “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley”<sup>70</sup>, siendo los jueces independientes en el ejercicio de sus funciones<sup>71</sup>.

### **3.3 Otros Procesos en Materia Penal**

#### **3.3.1 Procedimiento Común**

Es el procedimiento modelo o tipo del proceso penal, que se inicia por medio de una denuncia, querrela o prevención policial, dando lugar a la persecución penal que se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio Público, quien debe demostrar el hecho delictivo. Al haber un sindicado detenido, entonces se rige el plazo de tres meses en una fase que se denomina preparatoria, que luego se analiza en la intermedia o de discusión, para finalmente pasar a la fase del Juicio Oral y Público donde se dicta la sentencia y se ejecuta.<sup>72</sup>

#### **3.3.2 Procedimiento Abreviado**

“Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, en consecuencia el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión. Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio”.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Artículo 7, C.P.P.

<sup>71</sup> Artículo 203, C.P.R.G.

<sup>72</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis, Op. Cit. página 165.

<sup>73</sup> “Manual del Fiscal”, 2da. ed. Ministerio Público, Guatemala 2001, Pág. 347.

### **3.3.3 Procedimiento Especial de Averiguación**

López, M., dice que este procedimiento, “se encuentra estrechamente entrelazado con el recurso de exhibición personal, siendo su fondo el hecho que cuando una persona no aparezca y se tenga conocimiento que se encuentra detenida o mantenida ilegalmente en detención por funcionario público o por medio de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia puede encargar la averiguación al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación jurídica establecida en el país, o al cónyuge o a los parientes de la víctima”.<sup>74</sup>

### **3.3.4 Juicio por delito de Acción Privada**

Para que se aplique el hecho no debe afectar “intereses generales, sino tan solo a intereses particulares. Estos delitos son considerados de acción privada. En el juicio de acción privada, el Ministerio Público no toma a su cargo el ejercicio de la acción (art.24 quáter CPP), sino que es competencia directa de la víctima o, en su caso, de sus herederos.

A ella le competará preparar su acción y presentar su acusación sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso,”<sup>75</sup> posición que coincide con la de López, M., al establecer que, “el juicio por delito de acción privada, se considera que no produce impacto social y que la persona agraviada es la única que puede iniciar la persecución penal, formulando acusación, siendo el Ministerio Público, en esta clase de juicios, un ente sin facultades para investigar y actuar, ya que no puede formular acusación y participa únicamente cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, en este caso el querellante lo requerirá por escrito indicando las medidas pertinentes, por lo que el tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias”.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> López M, Mario R., “La práctica procesal penal en el procedimiento abreviado”. Guatemala. S/E. 2003. Pág. 11.

<sup>75</sup> “Manual del Fiscal”, Op. Cit. Pág. 349.

<sup>76</sup> López M, Mario R. Op. Cit. Pág. 12.

### **3.3.5 Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección**

“Este juicio procede cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, en este caso requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido”.<sup>77</sup>

### **3.3.6 Juicio por Faltas**

“Estos juicios se ventilan ante los juzgados de paz penal, quienes son los que tienen competencia para conocer de este tipo de casos, además tienen competencia para conocer delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea multa”.<sup>78</sup>

### **3.4 Medidas Desjudicializadoras**

Son todos los procedimientos que se llevan a cabo en casos concretos, en donde los conflictos se resuelven de manera distinta a una sentencia y, solo procede bajo autorización judicial como requisito indispensable. El objetivo primordial de las medidas desjudicializadoras es darle una salida rápida a todos aquellos casos en los que no se afecte gravemente la seguridad ciudadana, ello contribuye a que el Ministerio Público pueda realizar con mayor esfuerzo las investigaciones de todos aquellos casos que son de gran impacto social. Para Bovino, Alberto, “En un sentido genérico, se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común. En sentido amplio, se puede considerar como mecanismo de simplificación o instituciones como el principio de oportunidad (condicionado a la reparación del daño) o la suspensión condicional de la persecución. En un sentido más restringido, en cambio, se habla de simplificación del procedimiento cuando se establece un procedimiento específico, más sencillo, para disponer del caso del mismo modo en que se dispone de él cuando se aplican las reglas del procedimiento común, es decir, para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión penal”.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, Pág. 12.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, Pág. 12.

<sup>79</sup> Bovino, Alberto. “Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala. Editorial Fotograbado Llerena. 1996. Pág. 141

### **3.4.1 Criterio de Oportunidad**

Es la institución procesal por medio de la cual el Ministerio Público se abstiene del ejercicio de la acción penal. Para ser autorizado debe contar con la aprobación del agraviado, y que el imputado haya reparado el daño causado, o bien hayan llegado a un acuerdo con garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación, procede previa autorización judicial.

“Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. Nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar. El objetivo del criterio de oportunidad tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: Por un lado la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno”.<sup>80</sup>

### **3.4.2 Conversión**

Es una institución procesal por medio del cual el Ministerio Público transfiere a solicitud del agraviado el ejercicio de la acción penal pública para convertirla en privada, haciendo del querellante el titular de la acción, lo que contribuye para evitar el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, lo que permite una mayor participación del agraviado o su representante legal según el caso.

“La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitado únicamente por el agraviado. Plantea como objetivo que con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Por otra parte, para la víctima resulta mucho más

---

<sup>80</sup> “ Manual del Fiscal”, Op. Cit. Pág.203.



interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene dominio absoluto en el ejercicio de la acción”.<sup>81</sup>

### **3.4.3 La Suspensión Condicional de la Persecución Penal**

La suspensión condicional de la persecución penal, “consiste en la paralización del Proceso Penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero, esencialmente, por falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir, de ejecutar una pena”.<sup>82</sup>

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la pena. Asimismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales.<sup>83</sup>

La justicia es una necesidad social y busca la convivencia de las personas en armonía y paz, no es una necesidad en manos de políticos.<sup>84</sup>

Según la norma constitucional, se administra la justicia basándose en la Constitución y en las leyes nacionales, cuya aplicación corresponde a los jueces y magistrados.

En otro sentido, la respuesta se busca en el medio ambiente que rodea a los tribunales. En este medio ambiente figura el Congreso de la República, formulando leyes casuísticas; la Presidencia de la República sometiendo las decisiones de los tribunales a los caprichos del Ejecutivo; los militares interviniendo los tribunales por medio de hombres claves, magistrados, jueces, secretarios, oficiales y toda clase de empleados; la iniciativa privada impulsando la corrupción en las decisiones judiciales; los políticos copando las postulaciones

---

<sup>81</sup> *Ibíd.*, Pág. 209

<sup>82</sup> Barrientos Pellecer, César, “Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional incluye exposición de motivos”, Guatemala, Editorial, Llerena. 1998. Pág.LII.

<sup>83</sup> “Manual del Fiscal”, Op. Cit. Pág. 211-212.

<sup>84</sup> Constitución Política de la República de Guatemala Comentada, Centro de Impresiones Gráficas, Guatemala 2000, comentario sobre el artículo 203.

de magistrados y jueces para elegir representantes que se encarguen de vender y mediatizar la administración de justicia; y los civiles, desesperados por la inoperancia de la policía, del Ministerio Público y de los tribunales, clamando por una justicia que tarda en llegar...

Con lo estudiado, el Estado de Guatemala, tiene todo un sistema para la aplicación de la justicia, que va desde establecimiento de normas, establecimiento de instituciones, procedimientos, establecimiento de formas para la aplicación de la ley penal.

## CAPITULO IV

### PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

#### 4.1 Generalidades

Universalmente conocido como ne bis in idem, especialmente en la doctrina alemana, pero tradicionalmente identificado en la doctrina y jurisprudencia hispanoamericana como non bis in idem, contiene la fórmula según la cual nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.

Doctrinalmente puede entenderse que el non bis in idem es un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamento.

Suele señalarse que el non bis in idem tiene manifestaciones sustantivas o materiales y procesales o adjetivas. En cuanto a lo primero, se hace referencia a la sanción en sí; el principio veta la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción. En lo adjetivo o procesal, se hace referencia al cauce formal del proceso, determinando la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y juzgamiento del hecho sobre el que ha recaído sentencia ejecutoriada, cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la investigación.

Esta distinción muestra una especificación tanto de sus presupuestos como de las consecuencias jurídicas. En el caso del non bis in idem sustantivo o material, el presupuesto estaría constituido por la identidad de infracción y la consecuencia, por la sanción de contenido punitivo. El non bis in idem adjetivo o procesal tomaría por contra como presupuesto, no el «crimen», sino el «factum», y como consecuencia a evitar, cabalmente, el propio proceso. Tenemos que, entonces, la identidad requerida va más allá de los hechos, para

adentrarse tanto en el sujeto como en la fundamentación del procedimiento sancionador o de la sanción en sí.<sup>85</sup>

## 4.2 Definición

Para Osorio, esta locución latina es un principio de derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieren hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado.<sup>86</sup>

Asimismo, Rafael Márquez Piñero afirma que con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

De León Villalba, lo califica, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.<sup>87</sup>

En otras palabras, el non bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en un primer juicio haya sido absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

El denominado principio “non bis in ídem”, supone, la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribe la compatibilidad entre penas

---

<sup>85</sup> Poveda Perdomo, Alberto; “Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales: El Principio del “non bis in ídem”. número 11, año 7, Guatemala, 1999,

<sup>86</sup> Osorio, Manuel, Op. Cit. Página 488.

<sup>87</sup> Rodríguez, Marino, Tema: Non bis in ídem, Disponible en: <http://enj.org/portal>, Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), fecha 28 Mayo, 2009, 23:10.

y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "...la identidad de sujeto, hecho y fundamento..." que exige este principio para ser apreciado.<sup>88</sup>

Esta garantía procesal, significa que ninguna persona debe ser perseguida penalmente dos veces, por un mismo hecho delictivo o falta, de la cual haya sido legalmente juzgado ante un juez competente. Lo mismo se orienta a una doble condena, así como correr el riesgo de ello. La excepción a este presupuesto jurídico, es cuando la persona es sometida a un segundo proceso, pero con el objeto de realizar una revisión de la sentencia condenatoria como resultado del primer proceso; y así determinar la admisibilidad de la revocación de esa condena, y consecuentemente una sentencia absolutoria.

### **4.3 Naturaleza**

Si bien es cierto que el non bis in idem en sus inicios se estructuró como principio general del derecho, y, como tal, representativo de las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica, actuando como motor del ordenamiento jurídico y soporte estructural del mismo, en todo caso, está clasificado como derecho fundamental, puede demandarse su amparo por medio de la acción de tutela, sin que pierda su naturaleza de principio general del derecho.<sup>89</sup>

### **4.4 Elementos**

El principio de non bis in idem exige para poder ser invocado una identidad de sujeto, hechos y fundamento entre los dos riesgos a los que se está sometiendo al ciudadano.

#### **4.4.1 Opera cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida**

Para este supuesto no importa la calificación jurídica que se haya realizado de la participación en el hecho del sujeto perseguido, si concurrió como autor, cómplice o instigador, sino solamente que se trate de la misma persona.

---

<sup>88</sup> Principio Non bis in idem, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/> fecha 28 Mayo, 2009, 20:10.

<sup>89</sup> Poveda Perdomo, Alberto, Op. Cit. página 11.

#### **4.4.2 Se debe tratar del mismo hecho punible**

Este requisito no hace referencia alguna a la calificación jurídica que haya tenido la conducta, sino al hecho fáctico por el cual se ha procesado o se viene procesando. Así, por ejemplo, no importará que el hecho haya sido calificado en un primer proceso, en el que se absolvió al imputado, como delito de homicidio y posteriormente se pretenda procesar, nuevamente, por el mismo supuesto fáctico pero calificándolo jurídicamente como asesinato.

En este extremo, es necesario dejar debidamente sentado que, conforme señala generalmente la doctrina, para que opere la garantía del non bis in idem no es necesaria una identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que sólo se debe mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica. Es decir, que en términos generales el hecho sea el mismo. Caso contrario, sería muy fácil burlar esta garantía mediante la inclusión de cualquier detalle o circunstancia que ofreciera una pequeña variación en la hipótesis delictiva.

#### **4.4.3 Se debe tratar del mismo motivo de persecución.**

Esto significa que el non bis in idem sólo funciona en sede penal en los casos en que ambos procesos tengan como principal objetivo, la aplicación de una sanción. Así, no funcionaría dicha la garantía en los casos en que el otro proceso careciera de connotaciones sancionadoras; por ejemplo, si se tratara de un proceso civil en el que se pide la reparación del daño causado por el delito.<sup>90</sup>

Puede ejercerse nuevamente la acción penal si fue intentada ante un tribunal competente o cuando no avanzó por defectos de la promoción o en el ejercicio de la misma. Igualmente procede la nueva persecución, cuando se trate de delitos conexos que no pueden ser unificados para que conozca un único tribunal, según las regla que regulan la conexión de las causas.

---

<sup>90</sup> Caro Coria, Dino Carlos, “Las garantías constitucionales del proceso penal”, Librotecnia Editores, 2005, Página 1033.

## **4.5 Principio de Non Bis in Idem en la legislación guatemalteca**

### **4.5.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

Aunque en forma expresa la Constitución Política de la República de Guatemala, no regula este precepto jurídico, el artículo 44 de la citada Ley Suprema, establece que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación el Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, el citado texto Constitucional, apoya y asegura el contenido de cualquier otra normativa en cuanto a los derechos y garantías de carácter constitucional, de esa cuenta en el párrafo segundo del precitado artículo establece: “Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. Lo anterior hace ver de la seguridad jurídica que le provee la máxima normativa legal guatemalteca, a dichos derechos y garantía, así como la preeminencia que les otorga frente a cualquier otra norma.

### **4.5.2 Código Procesal penal**

En su artículo 17, establece: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”; lo anterior indica claramente que, “Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el precitado artículo, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Figueroa Sarti, Raúl; Op. Cit. Página XXXIX.

Sin perder de vista la norma precitada, esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos, y a una situación de continua inseguridad.

#### **4.5.3 Ley del Organismo Judicial**

En relación con esta norma legal, es importante señalar como complemento hacia los requisitos de aplicación de este principio, el artículo 155 el cual hace referencia a “Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”.

Lo anterior indica que para que tal presupuesto se dé, obligatoriamente se deben llenar ciertos requisitos procesales, tales como: que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir. Contenidos en manera expresa en la doctrina, como la exigencia de tres identidades o correspondencia. Explicados en otros términos se puede indicar que, primero se debe tratar de una misma persona, segundo se debe referir al mismo hecho, y por último, referirse al mismo motivo de persecución. Identificadas estas correspondencias en la locución latina como eadem personam, eadem res, eadem causa petendi. Se concluye pues, que este presupuesto se orienta a la protección de la persona, con el objeto de que en ningún momento sea sometida a una doble persecución penal, por un mismo hecho delictivo o falta; ya que si esto se diera, se incurre en una violación a la libertad y dignidad de la persona.

Se ha demostrado la importancia de determinar si la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal depende de criterios cuantitativos o cualitativos, a efectos de determinar si nos encontramos ante un posible caso de una vulneración al principio de non bis in idem. La postura se inclina por considerar que la diferencia es meramente cuantitativa, la cual se ha limitado por razones de espacio a la concurrencia entre una norma penal de peligro abstracto y ciertos “intereses colectivos” protegidos por el Derecho Procesal Penal. Se ha



demostrado que ambas normas comparten la misma lógica de no precisar la lesión de un bien, sino que por el contrario son simples peligros que potencialmente pueden convertirse en dichas lesiones. He ahí su verdadero asidero en el ordenamiento jurídico que es el ser simples instrumentos para garantizar al ciudadano la suficiente seguridad cognitiva de que la norma tiene una vigencia real y consecuentemente pueda seguir orientando su comportamiento sobre la base de la expectativa recogida en la norma.

No obstante, independientemente de este criterio dogmático, también se ha reconocido que actualmente no es aún viable la aplicación de un criterio cuantitativo, pues el legislador no ha establecido ningún criterio de diferenciación entre el ilícito procesal y el ilícito penal. Ello, puede llevar a pensar que no existiría un caso de non bis in idem en un supuesto de concurrencia entre una norma penal y una procesal, aunque ello no es del todo cierto. La excepción se encuentra en aquellos supuestos en los cuales ya se ha impuesto una sanción al ciudadano (sea penal o procesal), porque en los mismos el Estado ya ejerció su potestad sancionadora y le es vedada la posibilidad de hacerlo nuevamente. De forma contraria sucede cuando aún no se ha sancionado al sujeto, pues en este caso habría de prevalecer la jurisdicción penal, ya que el legislador no ha establecido algún criterio cuantitativo de diferenciación.

## **CAPITULO V**

### **DESCRIPCION DEL CASO**

#### **ROBO AGRAVADO DE SANTA CRUZ DEL QUICHE, QUICHE**

##### **NÚMERO 220-03**

### **5.1 Descripción**

El dos de marzo del dos mil dos a las diecinueve horas, ubicados en la gasolinera Shell del municipio de Santa Cruz del Quiche, el señor Francisco Velásquez López en compañía de Juan Gumersindo Raymundo Velásquez y Antonio Rojas Osorio, le pidieron al señor Juan Yat Chach les hiciera un viaje en su vehículo tipo pick up color blanco marca Toyota, placas de circulación P – sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro a la aldea la Estancia de Santa Cruz del Quiche, Quiche. Cuando pasaban por el cantón Sualchoj, del municipio de Chicaman del departamento del Quiche el señor Francisco Velásquez López en compañía de Juan Gumersindo Raymundo Velásquez y Antonio Rojas Osorio, despojaron al señor Juan Yat Chach del vehículo con amenazas, dejándolo atado de manos y con los ojos vendados en el cantón Pamesebal Primero del municipio de Santa Cruz del Quiche, más delante de dicho cantón dejaron abandonado al señor Juan Yat Chach. Posteriormente, los señores Francisco Velásquez López, Gumersindo Raymundo Velásquez y Antonio Rojas Osorio desmantelaron el vehículo que le habían robado al señor Juan Yat Chach.

El 8 de mayo del año 2002, en la comunidad de Payajxit del municipio de El Quiché, fue resuelta la situación particular del señor Francisco Velásquez López en asamblea pública con la participación masiva de las comunidades de Payajxit y Pamesebal I y II y en presencia de las autoridades tradicionales, aceptó su participación en el hecho, se arrepintió, pidió perdón, se comprometió a no volver a cometer hechos punibles, colaboró respondiendo todas las preguntas que se le formularon, dando con veracidad los nombres de las personas que habían participado con él en el hecho, y acto seguido, recibió nueve azotes, como parte de la purificación que acompaña la práctica tradicional de su comunidad, quedando así cumplida la sentencia en la comunidad indígena.

Luego el 13 de mayo del año 2002 en el cantón Sualchoj en horas de la mañana el señor Francisco Velásquez López fue detenido por varios vecinos, y entregado inmediatamente a miembros de la Policía Nacional Civil, pues existía orden de Aprehensión en su contra. Por lo que el 13 de mayo del año 2002, es aprehendido por el delito de Robo Agravado.

Después de su aprehensión y recibida su declaración el juez de primera instancia municipio de Santa Cruz del Quiche departamento de Quiche, resolvió dictar auto de procesamiento en contra del señor Francisco Velásquez López por el delito de Robo Agravado, y en el mismo acto se le dictó auto de prisión preventiva.

A solicitud del Ministerio Público, el día 18 de diciembre del año 2002, se realizó una Junta Conciliatoria en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, del departamento de Quiché, entre la víctima y el agraviado, llegando a un Convenio donde el agraviado se compromete a pagar los daños y perjuicios sufridos a la víctima, quedando resarcido el pago de daños inmediatamente, y la víctima desistió de la acción penal y civil, todo se realizó mediante el uso de tradiciones y costumbres provenientes de las comunidades a las que pertenecen las partes interesadas, lo cual quedó establecido mediante acta documentada en ese lugar y fecha antes mencionados.

En la fase preparatoria, se llegó a un convenio establecido mediante acta de fecha 18 de diciembre de 2002 en las instalaciones del Ministerio Público del municipio de Santa Cruz del Quiche, departamento de Quiche, en el cual el señor Juan Yat Chach retira todos los cargos en contra del señor Francisco Velásquez López, ya que a cambio recibirá de éste la cantidad de cuatro mil quetzales, de los cuales recibió un mil quinientos al momento de realizarse el convenio, y el resto en abonos de quinientos quetzales mensuales los últimos días de cada mes calendario, comprometiéndose a pagar al momento de recibir su libertad el señor Francisco Velásquez López. Por lo que, con fecha 20 de diciembre del año 2002, el Ministerio Público presentó un memorial al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento del Quiche, en el cual pide el sobreseimiento del proceso ya que se había llegado a un Convenio entre el agraviado y los presuntos responsables del hecho ilícito,

habiendo resuelto el Tribunal sin lugar, ya que no existía ninguna causa extintiva de la persecución penal.

En el procedimiento intermedio, el Ministerio Público no se conformó con lo resuelto, pero por orden dada en la resolución de fecha 23 de diciembre del 2002 la cual ordenaba la presentación de pruebas, las cuales fueron presentadas mediante memorial del Ministerio Público con fecha diez de enero del 2003.

En la fase del juicio, se inició la apertura a juicio el día 21 de febrero del año 2003, se sentenció al sindicado a una pena de 6 años de prisión incommutables.

El 3 de marzo del 2003, el acusado Francisco Velásquez López, presentó memorial para cambio de defensor, aduciendo que no contaba con ingresos económicos para continuarle pagando a su actual defensor, por lo que solicitaba se le asignara un nuevo abogado defensor de la defensoría pública de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, departamento de Quiché.

El 13 de marzo del año en curso, se presentó el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma y fondo en contra de la sentencia dictada, en donde el Abogado Defensor impugnó la totalidad de la parte declarativa de la sentencia, en donde explica que se llevó a cabo la junta conciliatoria en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público constando en acta el Convenio a que se llegó entre las partes interesadas.

Habiendo sido ya objeto de cosa juzgada ya que, en la comunidad del sindicado se le había aplicado la condena a la que la comunidad le sentenció, consistente en nueve azotes con ramas de ciprés, y al arrepentimiento público ante la comunidad, también se comprometió a no volver a delinquir y reparar el daño causado, habiéndose ratificado la decisión tomada por la comunidad indígena de sancionar al presunto implicado. Asimismo, fue ratificado por el Ministerio Público, en base al cual solicitó el procedimiento en la fase preparatoria, y que las leyes ordinarias le habían condenado a prisión por 6 años.

Se hizo ver que el Tribunal no tomó en cuenta las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, ya que inobservó el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice que, el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; pues ya había sido juzgado por las autoridades indígenas.

También en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice que Guatemala está formada por distintos grupos étnicos, entre los que figuran los de ascendencia Maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena, hombres y mujeres, idiomas y dialectos, a lo que adujo que el Tribunal no había respetado las costumbres de su comunidad para resolver los problemas y aplicar justicia.

Por lo tanto, en este recurso de Apelación Especial, se pidió se anule totalmente la decisión recurrida y se ordene la renovación del trámite por el tribunal competente, dictándose la sentencia correspondiente absolviendo al sindicado.

El día 13 de agosto del año 2003, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso de Apelación Especial, confirmando la sentencia.

El día 20 de septiembre del 2003, el abogado defensor del señor Francisco Velásquez López, presentó Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el día 13 de agosto del año 2003 aduciendo que se aplicaron normas ordinarias para rechazar el recurso de Apelación Especial, cuando se debió aplicar el derecho consuetudinario interno. Argumentó que la Sala erróneamente interpretó el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no darle la preeminencia debida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales obligan al Estado de Guatemala al respeto debido de los métodos y las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas, por parte de los tribunales y autoridades del Estado que deben pronunciarse en materia penal para juzgar los delitos que cometen sus miembros. Señaló también, que el error del tribunal de segundo grado fue admitir que no había hecho punible a perseguir por la

justicia oficial, ya que en la comunidad de Payajxit del municipio de El Quiché, a las que él pertenece como indígena Maya, de conformidad con las instituciones propias de la misma, que es el caso en cuestión, ya había sido resuelto en aplicación de su justicia tradicional. Señalando que, su situación particular, asó como la de otros compañeros implicados en los mismos hechos, fue resuelta en asamblea pública, en el mes de mayo de dos mil dos, con la participación masiva de las comunidades de Payajxit y Pamesebal I y II y en presencia de las autoridades tradicionales, habiendo aceptado su participación en el hecho, que se arrepintió, que pidió perdón, que se comprometió a no volver a cometer hechos punibles, que colaboró respondiendo todas las preguntas que se le formularon, con veracidad y dando los nombres de las personas que habían participado con él en el hecho, y acto seguido, recibió nueve azotes, como parte de la purificación que acompaña la práctica tradicional de su comunidad.

El día 6 de octubre del 2004, la Corte de Constitucionalidad, luego de analizar el caso, normas infringidas y fallo impugnado, estima que el señor Francisco Velásquez López tiene la razón, haciendo énfasis en que ya había sido juzgado y sentenciado por la comunidad indígena, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el presente caso.

Por lo que, se declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por motivo de fondo por el señor Francisco Velásquez López absolviéndolo por el delito de Robo Agravado ordenando su inmediata libertad y dejando sin efecto las medidas de coerción impuestas.

Esta ha sido la presentación completa de los hechos ocurridos en el caso de robo Agravado de Santa Cruz del Quiche, Quiche, desde el inicio cuando ocurrieron los hechos, cuando se juzgo por la comunidad indígena, la detención y aprehensión del acusado por el delito de Robo Agravado, y cada una de las participaciones tanto de la Defensa, el Ministerio Público, Primera Instancia, Segunda Instancia, Sala Novena de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

## **5.2 Análisis del caso**

El principio non bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en un primer juicio haya sido absuelta o condenada, como en este caso, por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos y a una situación de continua inseguridad. Siendo la garantía y seguridad de las personas un deber del Estado, era una obligación del mismo velar porque se aplicara justicia y se guardara la libertad, seguridad y desarrollo integral de quien en este caso, fue juzgado dos veces por el mismo delito.

En el presente caso, se cumplieron los dos elementos para que se viole el principio Non Bis in Idem mencionados en el capítulo anterior, ya que el hecho delictivo se dirigió sobre la misma persona en la que recayó una sentencia condenatoria, y el segundo, que se trató del mismo hecho punible, el cual ya había sido juzgado y sentenciado por una comunidad indígena.

Se ha explicado en capítulos anteriores, que la administración de justicia indígena no posee normas ni leyes escritas a seguir en determinados casos, sino son las autoridades elegidas por las mismas comunidades indígenas, quienes en asamblea o reunión con la o las personas implicadas en un hecho punible, toman la decisión de cual será el castigo o sentencia a imponer y el momento en el cual se ejecutará la sentencia.

En este caso fueron nueve azotes los que decidieron las comunidades presentes y autoridades tradicionales que sería la sentencia a ejecutarse sobre la persona de Francisco Velásquez López para que se cumpliera la aplicación de justicia en la comunidad indígena.

Por lo tanto, sí hubo violación del principio non bis in ídem, y no fue sino hasta interpuesto el Recurso de Casación, que la Corte de Constitucionalidad interpreta que la comunidad indígena ya había ejecutado la sentencia dictada al señor Francisco Velásquez López, habiendo de esta manera cumplido su condena. Fue hasta la Casación que se logró el fallo correcto y se absolvió al acusado, quien a pesar de que ya había ejecutado una sentencia en la comunidad

indígena la que consistió en recibir nueve azotes, arrepentirse y comprometerse a no volver a cometer hechos punibles, pedir perdón a quien había ofendido o agredido; se encontraba recluido en la cárcel del municipio de Santa Cruz del Quiche, departamento de Quiche, cumpliendo una nueva condena que ascendía a los seis años de prisión incommutables. Siendo ésta una condena por la cual ya no tendría que haber pasado, si se hubiera apreciado desde el inicio del proceso y se hubiera tomado en cuenta que ya había sido condenado por el sistema indígena y que dicha condena ya había sido ejecutada; más sin embargo, se le dio seguimiento al proceso iniciado en el sistema oficial y se le condenó por segunda vez por el mismo delito, violándose de esta manera el principio non bis in Idem.

En conclusión, queda el pensar que, a pesar del gran esfuerzo que las comunidades indígenas realizan para que su forma de administrar justicia sea tomada en cuenta, y de esta forma se valore más el trabajo que en dichas comunidades se realiza, siendo el sistema oficial el que maneja las leyes y normas para la aplicación de justicia en el país, se necesita tener más conocimiento acerca de cómo se aplica la justicia en la comunidad indígena, y que, cuando un caso ya ha sido juzgado, sentenciado y ejecutado por una de estas comunidades indígenas, se debe respetar dicha aplicación de justicia, ya que siendo este un país pluricultural, existe el reconocimiento hacia el Derecho Indígena, el cual comprende un sistema jurídico completo que se basa en la cosmovisión maya y la relación del ser humano con la naturaleza y el cosmos, cuyo objetivo es buscar armonía y equilibrio en la población.

Es el Derecho Indígena, un sistema conciliador, reparador, dinámico, didáctico, educativo y se encuentra plenamente vigente en las comunidades indígenas del país.



## 5.3 DISCUSION DE RESULTADOS

### 5.3.1 De la investigación

Se encontró que en lo concerniente a la investigación del tema de estudio, la información deseada y amplia que se necesitaba para profundizar en el tema, dando como resultado una investigación plena y detallada para la fácil comprensión y entendimiento de cada uno de los subtemas desarrollados.

Cabe resaltar que al realizar la investigación para obtener comprensión de la observancia del principio non bis in idem en el Caso de Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche, Quiché, se investigó entre alguno de los temas, la administración de justicia concebida desde el Estado y desde los pueblos indígenas, notándose una gran diferencia en dicha administración de justicia ya que, cada una de ellas se aplica de diferente forma, la primera, basándose en leyes, estatutos y normas establecidas las cuales no pueden ser violadas; la segunda, la administración de justicia desde los pueblos indígenas, no tiene ni normas ni estatutos escritos que seguir, sin embargo, se aplica dicha administración conforme a procedimientos, siendo un procedimiento básico para administrar justicia la reconciliación. Para los pueblos indígenas la justicia es la armonía, el equilibrio, por lo que cuando se altera el orden y la armonía lo que se busca es la reconciliación, ya que se puede observar la administración de justicia de ambas partes.

El estudio cumple con los objetivos, tanto en el general como en los específicos, como se presenta a continuación.

### 5.3.2 De los Objetivos

#### 5.3.2.1 Específicos

El primer objetivo específico de la investigación es: **Realizar un análisis del caso: “Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche número 220-03”**.

Se logró realizar el análisis del Caso de Robo Agravado de Santa Cruz del Quiche Número 220-03, tomando como base única el expediente del caso descrito. Para una mejor comprensión del tema se investigó en bibliografía variada relacionada al Derecho, el Estado y

el Derecho Indígena, para obtener así un mejor conocimiento y una mejor perspectiva de ambos derechos. De igual forma se analizó la legislación y teoría relacionada a la Administración de Justicia Penal para analizar el desarrollo del Principio Non Bis in Idem, siendo éste principio, el objeto de análisis.

El segundo objetivo específico de la investigación es: **Realizar un análisis jurídico y doctrinario de las sentencias de Primera Instancia, Segunda Instancia, Apelación y Casación del caso “Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche número 220-03”.**

Se realizó jurídica y doctrinariamente un análisis de las sentencias de Primera y Segunda instancia y Casación en el caso “Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche número 220-03, luego de una investigación realizada sobre el Sistema Oficial y su aplicación de la ley; así mismo, se tomo como base la investigación realizada sobre el Sistema Indígena y su forma de aplicación de la ley, para obtener un enfoque de ambos puntos de vista, y luego, comparando con el Sistema Oficial cada paso aplicado en el desarrollo del proceso.

#### **5.3.2.2 General**

El objetivo general planteado para la presente investigación de estudio es: **Realizar un estudio jurídico doctrinario de los sistemas de Administración de Justicia Indígena y Oficial y su relación con el principio Non Bis in Idem.**

El estudio jurídico doctrinario de los sistemas de Administración de Justicia Indígena y Oficial y su relación con el principio Non Bis in Idem, permitió el logro del objetivo general el cual queda plasmado en el presente trabajo.

## CONCLUSIONES

- I. En Guatemala, cohabitan dos **sistemas jurídicos**, como lo son el derecho oficial y el derecho indígena, pero conforme al artículo 2 de la Ley del organismo Judicial el derecho que se reconoce es el derecho escrito cuya fuente es la ley, y en este caso la costumbre esta relegada como una fuente subsidiaria del derecho, y, no se refiere exactamente al derecho indígena, sino a la costumbre. Sin embargo, el sistema jurídico indígena, también tiene sus propias normas, otorga sus propios derechos, tiene sus propios procedimientos y tiene sus propias autoridades.
  
- II. La comunidad indígena tiene capacidad para **aplicar justicia** por medio del **Sistema Jurídico Indígena**, ya que la víctima formaba parte de dicha comunidad y la aplicación del Derecho Indígena. Este sistema está respaldado por el Convenio 169 artículo 9, “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurran tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

La **administración de justicia**, en base a la norma constitucional, se imparte basándose en la constitución y en las leyes nacionales, cuya aplicación corresponde a los jueces y magistrados. Siendo el Congreso de la República quien formula leyes, la Presidencia de la República somete las decisiones de los tribunales a los caprichos del Ejecutivo.

- III. Que siendo el **principio Non Bis in Idem** una garantía para que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en un primer juicio haya sido absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión, en el presente caso de robo Agravado de Santa Cruz del Quiche número 220-03, se puede concluir que sí hubo violación del Principio Non Bis in Idem, ya que se había

juzgado y condenado a la víctima por el Sistema Jurídico Indígena, y luego se le juzgó en el Sistema Jurídico Oficial sin tomar en cuenta que ya había purgado una condena y se le impuso una nueva, lo que denota así, una clara violación del principio Non bis in Idem.

## RECOMENDACIONES

- 1) Se sugiere profundizar en el análisis de la reforma del artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, así como una posible reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, para que se acomode al sistema de derechos humanos o para que se acomode a un país multicultural, porque hemos estado constituyendo un país unicultural, jurídico y cultural, y en este caso el Juez no tendría la culpa de resolver de la forma en que resuelve, porque ha sido preparado para resolver de esta manera.
- 2) Se recomienda que en las universidades y centros de estudio, que al abordar el tema de Non Bis in Idem, también puedan hacerlo ya enfocado en los temas de administración de justicia indígena.
- 3) Una vez realizados los estudios, se promueva la implementación de un reconocimiento sobre lo que es la Administración de Justicia en los pueblos indígenas, ya que es un tema tan interesante, y, que a la vez, es el diario vivir de un porcentaje de personas que viven en Guatemala, siendo éste un país pluricultural, lleno de matices y raíces bien establecidas y bien fundadas, y en donde impera y se reconoce legalmente el Sistema Jurídico Oficial únicamente, siendo una verdadera lástima que toda la riqueza que la cultura indígena tiene se quede a la espera siempre de algo o alguien que haga valer esa voz.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

1. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil”, 3t.;2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1957.
2. Barrera Santos, Yesid, “Negociación y Transformación de Conflictos”, Servipensa, Guatemala, 2002.
3. Barrientos Pellecer, César, “Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos”, Guatemala, Editorial Llerena, 1998.
4. Beltrán Gutiérrez, Bolivar, “El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006 Tomo II, Librotecnia Editores, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, Uruguay.
5. Bovino, Alberto, “Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco”, Guatemala, Editorial Fotograbado Llerena, 1996.
6. Calderón Maldonado, Luis Alexis, “Materia de enjuiciamiento Criminal”, 2º Ed., Editorial Textos y Formas Impresas, Guatemala, 2002.
7. Caro Coria, Dino Carlos, “Las garantías constitucionales del proceso penal”, Librotecnia Editores, 2005.
8. Castillo Córdova, Luis, “El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana”, Librotecnia Editores, 2005.
9. Chacón Corado, Mauro, “Oralidad en el Proceso Penal Guatemalteco”, Editorial Vile, Guatemala 1991.

10. Defensoría Maya, “Nociones del Derecho Maya. Tzujnel, Tob’nel, K’astajnel”, material educativo, Guatemala, editorial Saqil Tzuj, 2000.
11. Defensoría Maya, “Administración de Justicia Maya”, Editorial Nawal Wuj S.A., Guatemala, 2001.
12. De León Velasco Héctor Aníbal, Mata Vela José Francisco, “Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial”, Décima Primera Edición 1999, Editorial Lerema, Guatemala.
13. De Malberg, Carré, “Teoría General del Estado”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
14. Díaz Castillo, Roberto, “Manual de Fundamentos de Derecho”, Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1977.
15. Durand Alcántara, Carlos Humberto. “Derecho Indígena”, Editorial Porrúa, México, 2002.
16. Figueroa Sarti, Raúl, “Código procesal Penal, Concordado y Anotado con la jurisprudencia Constitucional”, Novena edición, F&G editores, Guatemala, 2003.
17. FIU-ILANUD, “La administración de justicia penal en Guatemala”, Guatemala, marzo 1988: Anexo 1, Estudio jurídico-antropológico sobre algunos aspectos de la relación entre el sistema de administración de justicia y las comunidades indígenas del papis, Guatemala, marzo 1988; Anexo 2, Anexo metodológico, Guatemala, marzo 1988.
18. García Laguardia, Jorge Mario, “Política y Constitución en Guatemala”, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. 1996.

19. H. L. A. Hart, traducido por Genaro R. Carrió, “Concepto de Derecho”, editorial Abeledo, Perrot, Argentina 1963.
20. Jellinek, Georg, “Teoría General del Estado”, Libro Primero, Argentina, Editorial Albatros, 1943.
21. Manzini, Vincenzo, “Tratado de derecho procesal penal”, 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1951.
22. Móbil, José Antonio, Déleon Meléndez, Ariel, “Guatemala: su pueblo y su historia”, Editorial Serviprensa Centroamericana, Guatemala, C.A. 1991.
23. Morales, Sergio Fernando, “El desarrollo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la luz del artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.
24. Moreno Catena, Victor. “Introducción al Derecho Procesal”. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blach, 1993.
25. Muñoz Conde, Francisco, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Temis, Bogotá, 1999.
26. Popol Vuh, introducción de Francisco Xemenez, Liga Maya Guatemala: Timach: Amanuense, Guatemala, 2007.
27. Porrúa Pérez, Francisco, “Teoría del Estado”, México, Editorial Porrúa S.A. 1962.
28. Poveda Perdomo, Alberto, “Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales: El Principio del non bis in idem”, número 11, año 7, Guatemala, 1999.



29. Pú Cach, Higinio, Argueta Hernández, Lucas, “Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya”, S/E, 2006.
30. Ramírez, Silvina, “Derecho de los pueblos indígenas y reforma procesal penal”, Editores del Puerto, Chile, 2004.
31. Rico, José Ma. Y Al., “La justicia penal en Costa Rica”, San José, EDUCA, 1988.
32. Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo, ”La Operatividad del Convenio 169 de la OIT en el Derecho Interno Guatemalteco” Librotecnia Editores, 2005.
33. Sac Coyoy, Audelino, “Los Derechos Indígenas y la Espiritualidad Maya”, Estudios y Artículos- Guatemala, Editores Webmaster, San José Costa Rica, 2003.
34. Tokman, Victor, “El sector informal en América latina. Dos décadas de análisis”. México, Conaculta, 1991.
35. Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, “El Sistema Jurídico K’iche’ una aproximación”, IDIES, Guatemala, 1999.
36. Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal”, Fundación Mirna Mack, Guatemala 1999.
37. Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”l, Ediar, Buenos Aires, 1994.

### **Diccionarios**

1. Osorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., 2000, Buenos Aires Argentina.
2. De Pina Vará, Rafael; “Diccionario Jurídico”, Editorial Porrúa, México 1980.

## **Legisgrafía**

### **Nacional**

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985, reformada por el Congreso de la República en 1,993.
2. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Decreto Ley 106 Código Civil.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73 Código Penal.
4. \_\_\_\_\_. Decreto 51-92 Código Procesal Penal.
5. \_\_\_\_\_. Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial .

### **Extranjera**

1. Decreto 501 Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, de la República Federal de México

### **Internacional**

1. OIT Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional de Trabajo

### **Ponencias**

1. Pop, Alvaro, Ponencia: "Seminario Internacional Experiencias y Avances del Derecho Indígena en Guatemala en el Contexto del Pluralismo Jurídico", organizado por el Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA) y la Embajada de Noruega en Guatemala, enero 2007.

### **Tesis**

1. Acabal Ixcoy, Mynor Gustavo, Tesis: "El peritaje cultural como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco", Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Campus Quetzaltenango, Febrero 2008

2. Cua Tzunun, Edilberto Benedicto, Tesis: “El Derecho y Participación de la Víctima del Delito en el Proceso Penal Estatal y en la Administración de Justicia Indígena (Análisis del Caso Chiyax de robo Agravado)” Universidad Rafael Landivar, Campus Quetzaltenango, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Octubre 2007
3. Laínez López, José Francisco, Tesis: “El Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio Internacional Número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo”, Universidad Rafael Landivar, Campus Quetzaltenango, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, octubre 2007
4. Santos Sapón, José, Tesis: “Sistema jurídico estatal y el sistema jurídico indígena en el municipio de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán”, Ordenamientos jurídicos complementarios, Guatemala 2003, Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales, Facultades de Quetzaltenango, Universidad Rafael Landivar.

## **Hemerografía**

### **Diarios**

1. Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente 1984 – 1985.

### **Expedientes**

1. Expediente número 34-02, Oficial Segundo, Folio 72.  
Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Quiché, proceso número 220-03, Robo Agravado, Folio 6.

### **Fuentes Electrónicas**

1. Derecho de los Pueblos Indígenas, Dra. Teodora Zamudio, disponible en: <http://www.derecho.uba.arg/> 28-05-09

2. Principio Non bis in idem, disponible en: <http://www.noticias.jurídicas.com/> 28-05-09
3. Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), tema, Non Bis in Idem, autor; Marino Rodríguez, disponible en: <http://www.enj.org/portal> 28-05-09
4. Guisela Mayén, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, Presencia del mundo prehispánico en el Derecho Maya actual, disponible en: <http://www.url.edu.gt> 28-05-09
5. Libro, Justicia Comunitaria, disponible en: [http://www.justiciacomunitaria.unal.edu.co/libro/pdf/capítulo\\_2.pdf](http://www.justiciacomunitaria.unal.edu.co/libro/pdf/capítulo_2.pdf). 16-03-09.
6. Seminario “Justicia de Paz y Derecho Indígena”, DPLF y Fundación “Mirna Mack”, disponible en: <http://www.dplf.org> 28-05-09
7. Universidad de Argentina, Derecho, “Derecho de los pueblos indígenas”, Dra. Teodora Zamudio, disponible en: <http://www.BIOETICA.org> 26-05-09

### **Revistas electrónicas**

1. Escobar, Lucía, “Guatemala, un país con dos sistemas de justicia vivos”, Revista Electrónica El Periódico, Guatemala, enero 24 2007.

### **Otros:**

1. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Guatemala. Editorial Cholsamaj. Año 1995.

## ANEXO

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Guatemala es un país pluricultural, posee una diversidad de grupos étnicos mejor definidos como pueblos indígenas que poseen sus propias costumbres, existiendo diferencias en cada comunidad por el tipo de vida de cada una y la forma de reprimir los hechos que consideran lesivos y aplicar las sanciones a éstos. Si un miembro de una de ellas falta a las normas de la comunidad, ésta, lo sancionará de la manera que tengan aplicabilidad sus principios de vida. Al aplicar los ancianos, los guías espirituales y comunidad el castigo que este necesite, le devuelven su purificación para que así pueda integrarse de nuevo a su comunidad.

En el censo de población y habitación en Guatemala realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en el año dos mil siete el total de la población es de 11,237,196 habitantes y debido a la diversidad cultural, lingüística y étnica con que cuenta Guatemala, la población no indígena es de 6,626,756 habitantes, que hace un porcentaje de 59.0 %; la población indígena es de 4.610.440, que hace un porcentaje de 41.0 % de la población total en Guatemala, de este total de habitantes, el departamento de Quiché, es de 437,669 personas, siendo la población no indígena 60,293; y la población indígena 265,006.<sup>92</sup>

Los pueblos K'iche, Q'eqchi, Kaqchiquel y Mam, agrupan cada uno más de medio millón de personas y representan al 81% de los pueblos Mayas; que se concentran principalmente en departamentos como Quiché, Alta Verapaz, Chimaltenango, San Marcos y otros, y en forma secundaria en los departamentos de Totonicapán, Petén, Guatemala y Huehuetenango agrupando el 68% de los habitantes de estos pueblos, implicando que por su condición de mayoritarios, aparte de los departamentos listados, también ocupan con menor intensidad áreas de otros departamentos.

---

<sup>92</sup> Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, "El Sistema Jurídico K'iche' Una aproximación", IDIES, Guatemala, 1999, página 11.

Los pueblos Q'anjob'al, Poqomchi' y Achi, tienen más de 100 mil habitantes pero menos del medio millón y solo agrupan al 8.6% de la población maya; estos pueblos se ubican principalmente en los departamentos de Huehuetenango, Alta y Baja Verapaz y subsidiariamente en Quiché, Baja Verapaz y Guatemala, que en conjunto comprenden el 92% de la población de estos tres pueblos.

En el extremo de la distribución, cinco pueblos minoritarios (Sakapulteko, Uspanteko, Mopan, Tektiteko e Itzá), tienen menos de 10 mil habitantes y se agrupan principalmente en los departamentos de Quiché, Huehuetenango y Petén y con segunda mayoría en el departamento de Guatemala.<sup>93</sup>

En este sentido, Guatemala siendo un Estado multicultural, multiétnico y multilingüe ha suscrito una serie de tratados internacionales, para la protección de los pueblos indígenas, con los cuales se compromete, a respetar los derechos de éstos y reconocer el Derecho Indígena y que tienen sus propias formas de administrar justicia; que, aunque las decisiones son tomadas por los líderes de las comunidades indígenas y no por un juez autorizado por el Organismo Judicial, igualmente son, la mayoría de veces tan efectivas como las sanciones impuestas por los Órganos Judiciales establecidos por el Estado, cuyo objetivo principal es de carácter reparador y no sancionador como el Derecho Estatal.

Sin embargo, a los habitantes de pueblos indígenas se les aplica fundamentalmente el Derecho Oficial del Estado, pero los pueblos indígenas tienen su propio sistema jurídico, que es el que se aplica a quienes quebrantan estas normas y son sancionados conforme a ellas. Es aquí donde surge la problemática de la administración de justicia y la aplicación de la ley estatal, cuando en una comunidad indígena, ya se ha administrado justicia y se ha aplicado el Derecho Indígena para resarcir el daño causado.

Con el objeto de evitar eventuales conflictos entre derecho oficial y el derecho indígena, es imperativo que el legislador actúe emitiendo las disposiciones legales que armonicen ambos órdenes jurídicos, pues uno de estos conflictos tuvo lugar en el municipio y cabecera

---

<sup>93</sup> Guatemala, INE, Censo 2002: XI de Población y VI de Habitación.

departamental de Quiché, cuya población es mayoritariamente indígena. Las autoridades indígenas juzgaron el caso tipificado en el ordenamiento jurídico penal como Robo Agravado habiéndose aplicado al infractor la pena que resarciría el daño causado, pero, a pesar de ello el Estado también quiso juzgar el mismo caso tratando de aplicar el Derecho Oficial por el delito cometido por la misma persona, por lo que surgió el conflicto de que no se podía juzgar dos veces a la misma persona por el mismo delito, aplicándose aquí el principio Non Bis in Idem.

De ahí surge la pregunta:

¿Cómo opera el principio Non Bis in Idem en los casos donde ya se ha “administrado justicia por las comunidades indígenas” y a la vez se pretende juzgar el mismo hecho dentro del “sistema oficial”?

La respuesta a esta pregunta se obtendrá del Estudio del caso de Robo Agravado Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Quiche Proceso número 220-03, cometido en el municipio y cabecera departamental del Quiché.

## **2 Modalidad de Tesis**

La modalidad de la presente investigación es Estudio del Caso “Robo agravado de Santa Cruz del Quiché Número 220-03”.

## **3 Objetivos**

### **3.1 General**

Realizar un estudio jurídico doctrinario de los sistemas de administración de justicia indígena y oficial y su relación con el principio Non Bis in Idem.

### **3.2 Específicos**

**3.2.1** Realizar un análisis del caso “Robo agravado de Santa Cruz del Quiché Número 220-03”.

**3.2.2** Realizar un análisis jurídico y doctrinario de las sentencias de Primera Instancia, Segunda Instancia, Apelación y Casación del caso “Robo agravado de Santa Cruz del Quiché Número 220-03”.

## **4 Variables de Estudio**

### **4.1 Non Bis in Idem**

### **4.2 Administración de justicia**

### **4.3 Administración de justicia indígena**

## **5 Definición de Variables**

### **5.1 Definición de Non Bis in Idem**

Principio de Derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieren hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado.<sup>94</sup>

Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. Este principio comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos y a una situación de continua inseguridad.<sup>95</sup>

### **5.2 Administración de Justicia**

Se tiene que administración de justicia es el conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. De la misma manera, es la potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los

---

<sup>94</sup> Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Heliasta S.R.L., Argentina, 2000.

<sup>95</sup> Figueroa Sarti, Raúl, “Código Procesal Penal edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional”, con exposición de motivos por César Barrientos Pellecer, F&G editores, Novena Edición, Guatemala, 2003.



casos particulares.<sup>96</sup>

### **5.3 Administración de Justicia Indígena**

La administración de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, jueces auxiliares, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad.

La aplicación del sistema estará condicionada a que con ella no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros.<sup>97</sup>

## **6 Alcances y Límites**

### **6.1 Alcances**

Con el presente estudio se pretende establecer si hubo o no violación al principio Non Bis in Idem al intentar aplicar el Derecho Oficial. Habiendo tenido como base el expediente del caso de Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche número 220-03.

### **6.2 Límites**

**6.2.1** El estudio no se puede generalizar, por ser propio de Santa Cruz del Quiche, Quiche.

**6.2.2** Acceso a la bibliografía actualizada sobre el tema.

**6.2.3** Dificultad de acceso a bibliografía o documentación en la comunidad indígena.

## **7 Aporte**

**7.1** Determinar si hubo o no violación del principio Non Bis in Idem.

**7.2** Aportar un instrumento de análisis sobre el pluralismo jurídico.

**7.3** Aportar un instrumento de análisis para los estudiantes de la carrera de Derecho de las facultades de Derecho de las Universidades del país.

**7.4** Aportar un instrumento de análisis para las diferentes comunidades indígenas.

---

<sup>96</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit.

<sup>97</sup> Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, de la República de México, Decreto 501, artículo 9°.

## 8 METODO

El método que se aplicará a la presente investigación será inductivo y deductivo, en virtud de que se partirá de las categorías de investigación más generales para llegar a las específicas que se pretende explicar.

### **8.1 Unidades de análisis**

**8.1.1** Dicionarios

**8.1.2** Manuales

**8.1.3** Tratados Jurídicos

**8.1.4** Tratados Sociológicos

**8.1.5** Tratados Antropológicos

**8.1.6** Tratados Culturales

**8.1.7** Expediente Caso Robo Agravado en Santa Cruz del Quiche número 220-03

### **8.2 Procedimiento**

#### **8.2.1 Elección del tema**

Comprendió la decisión de buscar el tema producto de la reflexión individual, dada la situación jurídica, social y cultural del país que conduce a una necesidad de solución determinada.

#### **8.2.2 Fundamentación teórica**

Correspondió realizar el acopio de información a través de la recopilación, lo más actualizado posible, de estudios e investigaciones sobre el tema, y los marcos teóricos que permitan sustentar ideas y aclarar términos de forma crítica.

Se estructuró y desarrolló por temas contenidos en capítulos, y luego se arribó a los resultados que de la aplicación de los instrumentos se alcancen, sintetizando en una conclusión clara, breve, precisa, concreta y directa, que permitirá realizar las recomendaciones que surjan para mejorar la situación analizada.

### **8.2.3 Diseño**

El tipo de la investigación es de Estudio de Caso.

### **8.2.4 Discusión de resultados**

El en el presente estudio los resultados fueron discutidos y analizados al mismo tiempo que la doctrina del marco teórico fue descrita.

### **8.2.5 Conclusiones**

Son las que derivan de la discusión de resultados. Estas son exclusivamente aquellas que se han derivado directamente del estudio. Se basaron en lo que evidenció el estudio y no en lo que paralelamente se observó o cree el investigador. Estas son claras, breves, precisas, concretas y directas.

### **8.2.6 Recomendaciones**

Comprende lo que el investigador sugiere para solucionar el problema, para profundizar en el tema. Estas son claras, breves, precisas, concretas y directas.